



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

IX LEGISLATURA

Núm. 81

21 de junio de 2011

Pág. 2

I. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY

**Proyecto de Ley Orgánica de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas.
(621/000099)**

(Cong. Diputados, Serie A, núm. 82
Núm. exp. 121/000082)

DICTAMEN DE LA COMISIÓN

Al Excmo. Sr. Presidente del Senado.

Excmo. Sr.:

La Comisión de Defensa, visto el Informe emitido por la Ponencia designada para estudiar el Proyecto de Ley Orgánica de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, tiene el honor de elevar a V.E. el siguiente

DICTAMEN

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE DERECHOS Y DEBERES DE LOS MIEMBROS
DE LAS FUERZAS ARMADAS

PREÁMBULO

I

Los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos en la Constitución, transcurridos más de treinta años desde su promulgación, están profundamente consolidados en nuestra sociedad. En esta ley se actualiza la regulación de su ejercicio por los miembros de las Fuerzas Armadas, teniendo en cuenta su condición de servidores públicos sometidos a disciplina militar, para adecuarla a esa realidad social y a lo previsto en la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional.

De especial relevancia en la materia son las referencias contenidas en la Constitución y las incluidas en las leyes orgánicas de su desarrollo, así como la jurisprudencia emanada del Tribunal Constitucional. También es necesario considerar determinados artículos, todavía vigentes, de la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, de Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.

Desde entonces, los Ejércitos han evolucionado en un proceso constante de profunda transformación y modernización y alcanzado con éxito el objetivo de su plena profesionalización. Con esta ley se da continuidad a ese proceso para actualizar el ordenamiento legislativo en la materia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 81

21 de junio de 2011

Pág. 3

Los miembros de las Fuerzas Armadas gozan de los derechos fundamentales y libertades públicas de aplicación general a todos los ciudadanos y las limitaciones para su ejercicio deben ser proporcionadas y respetuosas con su contenido esencial. Se deben establecer con el objetivo de que las Fuerzas Armadas, manteniendo sus características de disciplina, jerarquía y unidad y el principio de neutralidad, estén en condiciones de responder a las exigencias en el ámbito de la seguridad y la defensa nacional.

Respecto a los deberes, que caracterizan la condición militar, son esenciales el de defender a España, el de cumplir las misiones asignadas en la Constitución y en la Ley Orgánica de la Defensa Nacional y el de actuar conforme a las reglas de comportamiento del militar que se basan en valores tradicionales de la milicia y se adaptan a la realidad de la sociedad española y a su integración en el escenario internacional.

En función de los anteriores criterios, con esta ley se completa el estatuto de los miembros de las Fuerzas Armadas, sustentado en el adecuado equilibrio entre el ejercicio de derechos y la asunción de deberes, para hacer posible el cumplimiento de las misiones de las Fuerzas Armadas y la aplicación del principio de eficacia predicable de toda Administración Pública, al que se refiere el artículo 103.1 de la Constitución, de especial consideración en el caso del militar que es depositario de la fuerza y debe estar capacitado y preparado para, a las órdenes del Gobierno, usarla adecuadamente.

Con todo ello se da cumplimiento al mandato de la disposición final tercera de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional, según las previsiones contenidas en el apartado IX del preámbulo de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.

II

Las novedades más relevantes son la regulación del derecho de asociación, la creación del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas y la del Observatorio de la vida militar.

Con la primera se produce un importante avance cualitativo al regular el ejercicio de ese derecho fundamental en el ámbito profesional, una de las vías para propiciar la participación y colaboración de los miembros de las Fuerzas Armadas en la configuración de su régimen de personal.

Los militares pueden constituir y formar parte de asociaciones, de acuerdo con la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación. La remisión que efectuaba a las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, aprobadas por la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, es sustituida por esta ley orgánica en la que se establecen las especialidades del derecho de asociación con fines profesionales fundamentándose en los artículos 8, 22 y 28 de la Constitución, con la interpretación que se deriva de la Sentencia del Tribunal Constitucional 219/2001, de 31 de octubre.

En este sentido, se regulan las asociaciones profesionales integradas por miembros de las Fuerzas Armadas para la defensa y promoción de sus intereses profesionales, económicos y sociales, se fijan las normas relativas a su constitución y régimen jurídico y se crea un Registro específico para estas asociaciones en el Ministerio de Defensa.

Las asociaciones podrán realizar propuestas y dirigir solicitudes y sugerencias, así como recibir información sobre los asuntos que favorezcan la consecución de sus fines estatutarios. Siguiendo el criterio jurisprudencial referido, estas formas de participación no podrán amparar procedimientos o actitudes de naturaleza sindical como la negociación colectiva, las medidas de conflicto colectivo o el ejercicio del derecho de huelga.

Las que tengan un porcentaje determinado de afiliados participarán en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas y podrán contribuir, por medio de informes o consultas, en el proceso de elaboración de proyectos normativos que afecten al régimen de personal.

Con el citado Consejo se establecen y formalizan las relaciones entre el Ministerio de Defensa y las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas y se ponen en marcha mecanismos de información, consulta y propuesta sobre el régimen del personal militar. Se pretende que esta vía sea un complemento adecuado de la representación institucional que se ejerce a través de la cadena de mando militar y de los cauces previstos en esta ley para la presentación por los miembros de las Fuerzas Armadas de iniciativas y quejas en el ámbito interno.

Esta ley establece los criterios sustantivos sobre el funcionamiento del Consejo de Personal, su composición básica, funciones, régimen de trabajo y cauces para la presentación de las propuestas por las asociaciones.

En cumplimiento de la disposición final tercera de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional se crea el Observatorio de la vida militar, que se configura como un órgano colegiado, asesor y consultivo, cuyas

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 81

21 de junio de 2011

Pág. 4

funciones son analizar aquellas cuestiones que incidan en el ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas de los miembros de las Fuerzas Armadas y fomentar aquellas actuaciones que coadyuven a la mejor regulación de la condición militar.

El Observatorio estará compuesto por un número reducido de personalidades de reconocido prestigio en los ámbitos de la defensa, en el de recursos humanos o en el de derechos fundamentales y libertades públicas, cuyo nombramiento corresponderá al Congreso de los Diputados y al Senado.

Todo ello le permitirá convertirse en un órgano básico en el análisis de la condición militar y garante del equilibrio entre deberes y derechos para que las Fuerzas Armadas estén en condiciones de cumplir adecuadamente sus misiones, al servicio de España y de la paz y seguridad internacionales.

Sus análisis y estudios tendrán carácter general y, por lo tanto, no será órgano competente para tramitar o resolver quejas de carácter individual. No obstante podrá recibir iniciativas sobre casos concretos, para que, con su examen y recomendaciones correspondientes, se puedan propiciar soluciones de aplicación general para los miembros de las Fuerzas Armadas.

III

Esta ley orgánica se estructura en seis títulos, con 56 artículos. El preliminar incluye, además de las disposiciones sobre el objeto y ámbito de aplicación, una serie de artículos que constituyen preceptos esenciales tanto para la regulación de los derechos como para la determinación de las obligaciones del militar, como son el deber de acatamiento de la Constitución, el principio de igualdad, las reglas de comportamiento del militar y el deber de neutralidad política y sindical.

En aplicación de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y de la Ley de la carrera militar, el criterio de género en la regulación del ejercicio de los derechos y libertades, la efectividad de la igualdad entre las mujeres y los hombres militares y la eliminación de cualquier discriminación por razón de sexo o género son principios transversales en esta ley.

Las reglas de comportamiento del militar aparecen definidas en el artículo 4 de la Ley de la carrera militar y su desarrollo reglamentario se contiene en las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, aprobadas por Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero. En esta ley orgánica se reproduce la redacción del citado precepto con dos importantes novedades.

La primera, que ya figura en las mencionadas Reales Ordenanzas, consiste en la incorporación en la regla séptima del artículo 6.1 de esta ley orgánica del esencial principio de unidad, indispensable junto con los de jerarquía y disciplina para conseguir la máxima eficacia en la acción de las Fuerzas Armadas.

La segunda, que se materializa en la regla cuarta del mismo artículo 6.1, es una referencia explícita a los diferentes escenarios de crisis, conflicto o guerra en los que el militar puede desempeñar sus cometidos y tener que afrontar situaciones de combate.

En el título I se regula el ejercicio por los militares de los derechos fundamentales y libertades públicas que requieren tratamiento específico, concretamente la libertad personal, el derecho a la intimidad, la libertad de desplazamiento, la de expresión, el derecho de reunión, el de asociación, el de sufragio y el de petición. El título se cierra con el derecho del militar de dirigirse al Defensor del Pueblo.

En el ámbito de las Fuerzas Armadas se respetará y protegerá el derecho a la libertad religiosa que se ejercerá de acuerdo con la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, sin perjuicio de la asistencia religiosa que se debe garantizar por el Gobierno de conformidad con lo previsto en la disposición adicional octava de la Ley de la carrera militar.

El título II sistematiza los derechos y deberes de carácter profesional y los derechos de protección social, enlazando con la legislación vigente sobre personal militar y régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas. Su primer capítulo se refiere a este tipo de derechos y deberes y en el segundo se da tratamiento específico y diferenciado al apoyo al personal, configurándose como un sistema integrado de atención a los derechos y necesidades de bienestar social de los miembros de las Fuerzas Armadas.

El título III se dedica al asociacionismo profesional, regulándose en su capítulo primero el régimen jurídico de las asociaciones de ese carácter integradas por miembros de las Fuerzas Armadas. La configuración del nuevo Consejo de Personal, especial cauce de participación de las asociaciones profesionales, se incluye en un segundo capítulo.

En el título IV se establece el régimen de derechos fundamentales y libertades públicas de los reservistas, ciudadanos que dadas sus peculiaridades específicas necesitan tratamiento diferenciado ya

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 81

21 de junio de 2011

Pág. 5

que sólo tendrán condición militar cuando se encuentren activados y, en consecuencia, incorporados a las Fuerzas Armadas.

En el título V se regula el Observatorio de la vida militar. A través de sus cuatro artículos se determina el objeto y naturaleza de este órgano, sus funciones, composición y funcionamiento.

A los efectos de esta ley el término «unidad», en su acepción de entidad orgánica, puede hacer referencia tanto a una unidad militar o buque y, en su caso, centro u organismo, como a una base, acuartelamiento o establecimiento.

IV

La parte final de la ley incluye dos disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria y **veinticuatro** finales.

La disposición adicional primera se refiere a la afiliación de militares retirados en asociaciones profesionales y a otro tipo de asociaciones a las que pueden pertenecer. También se regula la presencia en las reuniones del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas de las asociaciones más representativas de militares retirados y discapacitados.

En la segunda se suprimen los antiguos Consejos Asesores de Personal, sustituidos por los cauces de participación establecidos en esta ley.

Por medio de la disposición transitoria única y en tanto en cuanto no se actualice la normativa sobre el régimen de derechos y deberes del personal del Centro Nacional de Inteligencia, se regula que las menciones que se efectúan en el mismo a determinados artículos de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, aprobadas por la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, se entenderán referidas a los correspondientes preceptos de esta ley orgánica.

Varias disposiciones finales se dedican a adaptar a lo previsto en esta ley orgánica las normas que, en desarrollo de la Constitución, regulan con carácter general el ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas.

En la disposición final quinta, como consecuencia de la inclusión en esta ley orgánica de las reglas esenciales de comportamiento del militar, se procede a dar una nueva redacción al artículo 4.1 de la Ley de la carrera militar. También se modifica su disposición adicional sexta para posibilitar que los médicos militares se formen, mediante los oportunos convenios de colaboración con universidades, en la estructura de enseñanza de las Fuerzas Armadas. Por medio de la disposición final sexta se modifica el artículo 15 de la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería, para favorecer la progresión profesional a las distintas escalas y, en concreto, la promoción interna de ese personal a las escalas de suboficiales y con la disposición final séptima se añade una nueva disposición adicional en la Ley 26/1999, de 9 de julio, de medidas de apoyo a la movilidad geográfica de los miembros de las Fuerzas Armadas.

La disposición final octava se corresponde con el mandato derivado de la proposición no de ley aprobada por la Comisión de Defensa del Congreso de los Diputados en su sesión del día 1 de abril de 2009, en el sentido de realizar una revisión en profundidad de la Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas. Dicha revisión deberá incorporar los cambios necesarios para su adaptación a esta ley orgánica.

En las disposiciones finales novena y décima se establecen plazos para la constitución del Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas y para la puesta en marcha del nuevo Consejo.

Al Observatorio de la vida militar, en la disposición final undécima, se le asigna la tarea de efectuar análisis sobre los aspectos fundamentales de la ley, basados en la experiencia que se adquiriera en su aplicación, así como sobre los elementos que configuran la carrera militar.

Las últimas disposiciones tratan de la actualización del régimen transitorio de la Ley de la carrera **militar, del fundamento** constitucional de esta ley, del carácter de ley ordinaria de diversos artículos y disposiciones, así como de su fecha de entrada en vigor.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

1. Esta ley orgánica regula el ejercicio por los miembros de las Fuerzas Armadas de los derechos fundamentales y libertades públicas establecidos en la Constitución, con las peculiaridades derivadas de su **estatuto y condición de militar** y de las exigencias de la seguridad y defensa nacional. También incluye sus derechos y deberes de carácter profesional y los derechos de protección social.

2. Asimismo crea el Observatorio de la vida militar.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Los destinatarios de esta ley son todos los miembros de las Fuerzas Armadas que adquieren la condición militar según lo establecido en la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar. En consecuencia, se aplica a los miembros profesionales de las Fuerzas Armadas, salvo que estén en situaciones administrativas en las que tengan suspendida su **condición de militar**, y a los alumnos de la enseñanza militar de formación.

2. A los reservistas y a los aspirantes a tal condición les será de aplicación cuando se encuentren incorporados a las Fuerzas Armadas en los términos que se especifican en el título IV.

Artículo 3. **Titularidad y** ejercicio de los derechos.

Los miembros de las Fuerzas Armadas son titulares de los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos en la Constitución, sin otros límites en su ejercicio que los establecidos en la propia Constitución, en las disposiciones que la desarrollan, en esta ley orgánica y en las leyes orgánicas penales y disciplinarias militares.

Artículo 4. Principio de igualdad.

1. En las Fuerzas Armadas no cabrá discriminación alguna por razón de nacimiento, origen racial o étnico, género, sexo, orientación sexual, religión o convicciones, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

2. Las autoridades competentes promoverán las medidas necesarias para garantizar que, en el ámbito de las Fuerzas Armadas, la igualdad entre el hombre y la mujer sea real y efectiva impidiendo cualquier situación de discriminación, especialmente en el acceso, la prestación del servicio, la formación y la carrera militar.

Artículo 5. Deberes de carácter general.

El militar guardará y hará guardar la Constitución como norma fundamental del Estado y cumplirá las obligaciones militares derivadas de las misiones establecidas en la Constitución y en la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional, con sujeción a las reglas de comportamiento que se definen en esta ley.

Artículo 6. Reglas de comportamiento del militar.

1. Las reglas esenciales que definen el comportamiento del militar son las siguientes:

Primera. La disposición permanente para defender a España, incluso con la entrega de la vida cuando fuera necesario, constituye su primer y más fundamental deber, que ha de tener su diaria expresión en el más exacto cumplimiento de los preceptos contenidos en la Constitución, en la Ley Orgánica de la Defensa Nacional y en esta ley.

Segunda. Cuando actúe en misiones para contribuir militarmente al mantenimiento de la paz, estabilidad y seguridad y apoyar la ayuda humanitaria, lo hará como instrumento de la Nación española al servicio de dichos fines, en estrecha colaboración con ejércitos de países aliados y en el marco de las organizaciones internacionales de las que España forme parte.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Tercera. Pondrá todo su empeño en preservar la seguridad y bienestar de los ciudadanos durante la actuación de las Fuerzas Armadas en supuestos de grave riesgo, catástrofe, calamidad u otras necesidades públicas.

Cuarta. Estará preparado para afrontar, con valor, abnegación y espíritu de servicio, situaciones de combate, cualesquiera que sean las misiones de las Fuerzas Armadas y los escenarios de crisis, conflicto o guerra en los que desempeñe sus cometidos y ejerza sus funciones.

Quinta. Ajustará su conducta al respeto de las personas, al bien común y al derecho internacional aplicable en conflictos armados. La dignidad y los derechos inviolables de la persona son valores que tiene obligación de respetar y derecho a exigir. En ningún caso los militares estarán sometidos, ni someterán a otros, a medidas que supongan menoscabo de la dignidad personal o limitación indebida de sus derechos.

Sexta. En el empleo legítimo de la fuerza, hará un uso gradual y proporcionado de la misma, de acuerdo con las reglas de enfrentamiento establecidas para las operaciones en las que participe.

Séptima. Adecuará su comportamiento **profesional, en cumplimiento de sus obligaciones militares**, a las características de las Fuerzas Armadas de disciplina, jerarquía y unidad, indispensables para conseguir la máxima eficacia en su acción.

Octava. La disciplina, factor de cohesión que obliga a mandar con responsabilidad y a obedecer lo mandado, será practicada y exigida en las Fuerzas Armadas como norma de actuación. Tiene su expresión colectiva en el acatamiento a la Constitución y su manifestación individual en el cumplimiento de las órdenes recibidas.

Novena. Desempeñará sus cometidos con estricto respeto al orden jerárquico militar en la estructura orgánica y operativa de las Fuerzas Armadas, que define la situación relativa entre sus miembros en cuanto concierne a mando, subordinación y responsabilidad.

Décima. La responsabilidad en el ejercicio del mando militar no es renunciable ni puede ser compartida. Los que ejerzan mando tratarán de inculcar una disciplina basada en el convencimiento. Todo mando tiene el deber de exigir obediencia a sus subordinados y el derecho a que se respete su autoridad, pero no podrá ordenar actos contrarios a las leyes o que constituyan delito.

Undécima. Obedecerá las órdenes que, **conforme a derecho**, son los mandatos relativos al servicio que un militar da a un subordinado, en forma adecuada y dentro de las atribuciones que le correspondan, para que lleve a cabo u omita una actuación concreta. También deberá atender los requerimientos que reciba de un militar de empleo superior referentes a las disposiciones y normas generales de orden y comportamiento.

Duodécima. Si las órdenes entrañan la ejecución de actos constitutivos de delito, en particular contra la Constitución y contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, el militar no estará obligado a obedecerlas **y deberá comunicarlo al mando superior inmediato de quien dio la orden por el conducto más rápido y eficaz**. En todo caso asumirá la grave responsabilidad de su acción u omisión.

Decimotercera. El que ejerza mando reafirmará su liderazgo procurando conseguir el apoyo y cooperación de sus subordinados por el prestigio adquirido con su ejemplo, preparación y capacidad de decisión.

Decimocuarta. Se comportará en todo momento con lealtad y compañerismo, como expresión de la voluntad de asumir solidariamente con los demás miembros de las Fuerzas Armadas el cumplimiento de sus misiones, contribuyendo de esta forma a la unidad de las mismas.

Decimoquinta. Se preparará para alcanzar el más alto nivel de competencia profesional, especialmente en los ámbitos operativo, técnico y de gestión de recursos, y para desarrollar la capacidad de adaptarse a diferentes misiones y escenarios.

Decimosexta. En el ejercicio de sus funciones, impulsado por el sentimiento del honor inspirado en las reglas definidas en este artículo, cumplirá con exactitud sus deberes y obligaciones.

2. Las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas desarrollarán reglamentariamente las reglas de comportamiento del militar, con arreglo a lo previsto en la Ley Orgánica de la Defensa Nacional y en esta ley y recogerán, con las adaptaciones debidas, el código de conducta de los empleados públicos.

3. El Estado proporcionará los cauces, medios, acciones y medidas que permitan al militar el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las reglas de comportamiento definidos en esta ley. Velará especialmente por lo relacionado con la preparación y competencia profesional y la asignación de medios para el cumplimiento de las misiones encomendadas.

Artículo 7. Neutralidad política y sindical.

1. El militar está sujeto al deber de neutralidad política. No podrá fundar ni afiliarse a partidos políticos y mantendrá una estricta neutralidad pública en relación con la actuación de los partidos políticos.

2. El militar no podrá ejercer el derecho de sindicación y, en consecuencia, no podrá fundar ni afiliarse a sindicatos ni realizar actividades sindicales. Tampoco permitirá su ejercicio en el ámbito de las Fuerzas Armadas, salvo las que para el personal civil se contemplan en la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical y demás legislación aplicable. En todo caso mantendrá su neutralidad en relación con la actuación de los sindicatos.

Los miembros de las Fuerzas Armadas no podrán recurrir a los medios propios de la acción sindical, entendida como negociación colectiva, adopción de medidas de conflicto colectivo y ejercicio del derecho de huelga. Tampoco podrán realizar acciones sustitutivas o similares a este derecho, ni aquellas otras concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento de las unidades de las Fuerzas Armadas.

TÍTULO I

Del ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas

Artículo 8. Libertad personal **y seguridad**.

Los miembros de las Fuerzas Armadas sólo podrán ser privados de su libertad en los casos previstos por las leyes y en la forma en que éstas dispongan.

Artículo 9. Libertad religiosa.

El militar tiene derecho a la libertad religiosa que se protegerá y respetará de acuerdo con la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio.

Artículo 10. Derecho a la intimidad y dignidad personal.

1. El militar tiene derecho a la intimidad personal. En el ejercicio y salvaguarda de este derecho se tendrán en cuenta las circunstancias en que tengan lugar las operaciones.

También tiene derecho al secreto de las comunicaciones y a la inviolabilidad del domicilio, incluido el ubicado dentro de unidades, en los términos establecidos en la Constitución y en el resto del ordenamiento jurídico.

Se deberá respetar **la dignidad personal y en el trabajo de todo militar**, especialmente frente al acoso, tanto sexual y por razón de sexo como profesional.

2. Las revistas e inspecciones deberán respetar **en todo caso los derechos contenidos en el apartado anterior**.

Como norma general, el registro personal de los militares, de sus taquillas, efectos y pertenencias que estuvieren en la unidad requerirá del consentimiento del afectado o resolución judicial. No obstante, cuando existan indicios de la comisión de un hecho delictivo o por razones fundadas de salud pública o de seguridad, el jefe de la unidad podrá autorizar tales registros de forma proporcionada y expresamente motivada. Estos registros se realizarán con la asistencia del interesado y en presencia de al menos dos testigos o sólo de éstos, si el interesado debidamente notificado no asistiera.

3. Los datos relativos a los miembros de las Fuerzas Armadas estarán sujetos a la legislación sobre protección de datos de carácter personal. A tal efecto los poderes públicos llevarán a cabo las acciones necesarias para la plena efectividad de este derecho fundamental, especialmente cuando concurren circunstancias que pudieran incidir en la seguridad de los militares.

Artículo 11. Libertad de desplazamiento y circulación.

1. El militar podrá desplazarse libremente por el territorio nacional sin perjuicio de las limitaciones derivadas de las exigencias del deber de disponibilidad permanente a que se refiere el artículo 22.

2. En los desplazamientos al extranjero se aplicarán los mismos criterios que a los que se realicen en territorio nacional. **En función de la situación internacional y en operaciones militares en el**

exterior, será preceptiva una autorización previa de conformidad con lo que se establezca por orden del Ministro de Defensa.

Artículo 12. Libertad de expresión y de información.

1. El militar tiene derecho a la libertad de expresión y a comunicar y recibir libremente información en los términos establecidos en la Constitución, sin otros límites que los derivados de la salvaguarda de la seguridad y defensa nacional, el deber de reserva y el respeto a la dignidad de las personas y de las instituciones y poderes públicos.

2. En cumplimiento del deber de neutralidad política y sindical, el militar no podrá pronunciarse públicamente ni efectuar propaganda a favor o en contra de los partidos políticos, asociaciones políticas, sindicatos, candidatos a elecciones para cargos públicos, referendos, consultas políticas o programas u opciones políticas.

3. En los asuntos estrictamente relacionados con el servicio en las Fuerzas Armadas, los militares en el ejercicio de la libertad de expresión estarán sujetos a los límites derivados de la disciplina.

Artículo 13. Derecho de reunión y manifestación.

1. El militar podrá ejercer el derecho de reunión, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del Derecho de Reunión pero no podrá organizar ni participar activamente en reuniones o manifestaciones de carácter político o sindical.

Vistiendo el uniforme o haciendo uso de su condición de militar, no podrá organizar, participar ni asistir en lugares de tránsito público a manifestaciones o a reuniones de carácter político, sindical o reivindicativo.

2. Las reuniones que se celebren en las unidades deberán estar previa y expresamente autorizadas por su jefe, que las podrá denegar motivadamente ponderando la salvaguarda de la disciplina y las necesidades del servicio.

Artículo 14. Derecho de asociación.

1. Los militares tienen derecho a crear asociaciones y asociarse libremente para la consecución de fines lícitos, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

2. El ejercicio de este derecho cuando tenga como fin la defensa de sus intereses profesionales y los derechos establecidos en esta ley orgánica, se ajustará a lo dispuesto en el título III, capítulo I.

3. Las asociaciones de miembros de las Fuerzas Armadas no podrán llevar a cabo actividades políticas ni sindicales, ni vincularse con partidos políticos o sindicatos.

Artículo 15. Derecho de sufragio.

1. Los miembros de las Fuerzas Armadas tienen derecho de sufragio activo; lo pueden ejercer de conformidad con lo establecido en la legislación sobre régimen electoral general. Las autoridades competentes y los mandos militares establecerán los procedimientos y medios necesarios para facilitar el voto de los militares que se encuentren en cualquier destino y misión, en especial fuera del territorio nacional o cuando estén de servicio o guardia coincidiendo con jornadas electorales.

2. Los militares se encuentran incurso entre las causas de inelegibilidad que impiden el ejercicio del derecho de sufragio pasivo. Para ejercer este derecho deberán solicitar el pase a la situación administrativa prevista, a estos efectos, en la Ley de la carrera militar.

Artículo 16. Derecho de petición.

El militar podrá ejercer el derecho de petición sólo individualmente, en los supuestos y con las formalidades que señala la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición. No son objeto de este derecho aquellas solicitudes, quejas o sugerencias para cuya satisfacción el ordenamiento jurídico establezca un procedimiento específico distinto al determinado en la citada ley orgánica. En el artículo 28 se establecen y regulan las vías para la presentación de iniciativas y quejas en el ámbito de las Fuerzas Armadas.

Artículo 17. Defensor del Pueblo.

El militar podrá dirigirse individual y directamente al Defensor del Pueblo, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo.

TÍTULO II

De los derechos y deberes de carácter profesional y social

CAPÍTULO I

De los derechos y deberes de carácter profesional

Artículo 18. Carrera militar.

Los miembros de las Fuerzas Armadas tienen derecho al desarrollo de su carrera militar, combinando preparación y experiencia profesional, en lo referente al régimen de ascensos, destinos y demás elementos que la configuran, de acuerdo con las expectativas de progreso profesional y bajo los principios de igualdad, mérito y capacidad, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley de la carrera militar.

Artículo 19. Formación y perfeccionamiento.

Los militares tienen el derecho y, en su caso, el deber de participar en las actividades que se desarrollen en el ámbito de la enseñanza en las Fuerzas Armadas, tanto en la de formación como en la de perfeccionamiento y de altos estudios de la defensa nacional, requeridas para el adecuado ejercicio profesional en los diferentes cuerpos y escalas, a los que se accederá con las titulaciones y demás requisitos legalmente establecidos. La selección para cursar esas actividades y las que faciliten la promoción profesional se efectuará con arreglo a criterios objetivos y atendiendo a los principios que rigen la carrera militar.

Artículo 20. Información, cometidos y otros derechos.

1. El que ingrese en las Fuerzas Armadas será informado del régimen jurídico aplicable a sus miembros, en particular de los deberes y compromisos que asume así como de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico.

2. Al incorporarse a su destino, los militares serán informados por sus mandos de los fines, organización y funcionamiento de la unidad, con los condicionamientos que exijan las características de los distintos planes y operaciones, así como de las funciones, deberes y responsabilidades que les incumben.

3. El militar para el cumplimiento de sus deberes, tiene derecho al desempeño efectivo de los cometidos o funciones propios de su condición y a participar en la consecución de los objetivos de la unidad donde preste sus servicios.

4. Al militar que se le reconozca una incapacidad que conlleve una limitación para ocupar determinados destinos, se le garantizará el principio de igualdad de trato en los destinos a los que pueda acceder.

5. La seguridad de los miembros de las Fuerzas Armadas deberá ser objeto de especial protección, **en razón de los riesgos específicos a los que están expuestos. A tal efecto, los poderes públicos llevarán a cabo las acciones necesarias para la plena efectividad de este derecho.**

Artículo 21. Deber de reserva.

1. El militar está sujeto a la legislación general sobre secretos oficiales y materias clasificadas.

2. Guardará la debida discreción sobre hechos o datos no clasificados **relativos al servicio** de los que haya tenido conocimiento por su cargo o función, sin que pueda difundirlos por ningún medio ni hacer uso de la información obtenida para beneficio propio o de terceros o en perjuicio del interés público, especialmente de las Fuerzas Armadas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 81

21 de junio de 2011

Pág. 11

Artículo 22. Disponibilidad, horarios, permisos y licencias.

1. Los militares estarán en disponibilidad permanente para el servicio. Las exigencias de esa disponibilidad se adaptarán a las características propias del destino y a las circunstancias de la situación.

2. La jornada de trabajo de los militares será, con carácter general, la del personal al servicio de la Administración General del Estado. El régimen de horario se adaptará a las necesidades operativas y a las derivadas del funcionamiento de las unidades y de la prestación de guardias y servicios, tomando en consideración la disponibilidad permanente a la que se hace referencia en el apartado anterior, así como las normas y criterios relativos a la conciliación de la vida profesional, personal y familiar a los que se refiere la Ley de la carrera militar.

3. Los militares tienen derecho a disfrutar los permisos, vacaciones y licencias establecidos con carácter general para el personal al servicio de la Administración General del Estado, con las necesarias adaptaciones a la organización y funciones específicas de las Fuerzas Armadas que se determinen por orden del Ministro de Defensa.

Las necesidades del servicio prevalecerán sobre las fechas y duración de los permisos, vacaciones y licencias, si bien las limitaciones que se produzcan deberán ser motivadas.

4. La aplicación del criterio de necesidades del servicio se hará siempre de forma justificada, motivada e individualizada. En todo caso, se comunicará al militar afectado la decisión adoptada.

Artículo 23. Residencia y domicilio.

1. El lugar de residencia del militar será el del municipio de su destino. También podrá ser uno distinto siempre que se asegure el adecuado cumplimiento de sus obligaciones, en los términos y con las condiciones que se establezcan por orden del Ministro de Defensa.

2. El militar tiene la obligación de comunicar en su unidad el lugar de su domicilio habitual o temporal, así como cualquier otro dato de carácter personal que haga posible su localización si las necesidades del servicio lo exigen.

Artículo 24. Uniformidad.

1. Los militares tienen derecho al uso del uniforme reglamentario y el deber de utilizarlo durante el servicio. Las normas generales de uniformidad y las limitaciones o autorizaciones en el uso del mismo serán establecidas por orden del Ministro de Defensa.

2. Los que se encuentren en las situaciones administrativas en las que tengan suspendida su condición militar sólo podrán vestir el uniforme en actos militares y sociales solemnes o cuando se les autorice expresamente para ello en sus relaciones con las Fuerzas Armadas y siempre que no estén ejerciendo cargos electos de representación política.

Artículo 25. Retribuciones.

El sistema retributivo de los militares, incluidas las retribuciones diferidas, y el régimen de indemnizaciones por razón del servicio son los de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado adaptados a las características de las Fuerzas Armadas, a las peculiaridades de la carrera militar y a la singularidad de los cometidos y funciones que tienen asignados.

El Gobierno procederá a efectuar las citadas adaptaciones cuando sean necesarias. Por medio de las retribuciones complementarias se atenderán las características del ejercicio de la profesión militar, especialmente la responsabilidad, los diferentes grados de disponibilidad, el horario, la preparación técnica y las singularidades de determinados cometidos.

Artículo 26. Incompatibilidades.

Los militares están sometidos al régimen general sobre incompatibilidades, establecido en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 81

21 de junio de 2011

Pág. 12

Artículo 27. Prevención de riesgos y protección de la salud.

1. Los militares tienen derecho a recibir protección eficaz en materia de seguridad y salud en el ejercicio de su actividad, con las peculiaridades propias de las funciones que tienen encomendadas.

2. Podrán efectuar, sin interferir en el desarrollo de las operaciones militares, las propuestas de acciones preventivas que estimen oportunas para mejorar la seguridad y salud en el trabajo, así como para evitar o disminuir las situaciones de riesgo o peligro en el desarrollo de la actividad de las Fuerzas Armadas, en la forma y con los procedimientos que se determinen por orden del Ministro de Defensa.

3. Tienen la obligación de velar, mediante el cumplimiento de las medidas de prevención que en cada caso estén establecidas, por su propia seguridad y salud en el desempeño de sus cometidos y por las de las personas a las que pueda afectar su actividad.

4. El Estado promoverá las medidas necesarias para garantizar, en lo posible, la seguridad y salud del personal de las Fuerzas Armadas al utilizar los medios y equipos puestos a su disposición, con especial atención a los riesgos específicos que se deriven de sus funciones. A tal fin se desarrollará una política activa de prevención de riesgos laborales y vigilancia de la salud y se proporcionarán los equipos de protección individual necesarios para el cumplimiento de su misión, facilitando la formación e información suficientes en materia de prevención.

Artículo 28. Iniciativas y quejas.

1. El militar podrá plantear iniciativas y quejas relativas al régimen de personal y a las condiciones de vida, de acuerdo con lo que se establece en este artículo y en su desarrollo reglamentario, sin perjuicio del mantenimiento del conducto regular.

2. Las iniciativas y propuestas, que afecten con carácter general a los miembros de su categoría, se podrán presentar por cada militar en su unidad ante el oficial, suboficial mayor y cabo mayor designados a tal efecto, quienes las trasladarán al jefe de unidad.

El jefe de unidad atenderá y resolverá, en lo que esté en el ámbito de sus competencias, las cuestiones planteadas o las remitirá, con el informe que proceda, al Mando o Jefatura de Personal del Ejército correspondiente.

El Mando o Jefatura de Personal acusará recibo, analizará las propuestas en los órganos que se determinen y resolverá, en el ámbito de sus competencias, o las enviará a la Subsecretaría de Defensa. Anualmente se proporcionará información sobre el contenido de las propuestas y el resultado de su estudio.

3. Los miembros de las Fuerzas Armadas podrán presentar quejas relativas al régimen de personal y a las condiciones de vida siguiendo el conducto regular en la estructura jerárquica de las Fuerzas Armadas y haciéndolo de buen modo, verbalmente o por escrito. Si no se considerasen suficientemente atendidas podrán presentarse directamente y por escrito, remitiendo copia al jefe de su unidad, ante los mandos u órganos directivos que se determinen reglamentariamente, los cuales acusarán recibo e iniciarán, en su caso, el procedimiento que corresponda. En caso de rechazar la queja lo harán en escrito motivado.

4. Lo previsto en este artículo será sin perjuicio del ejercicio de los derechos y acciones que legalmente correspondan a los miembros de las Fuerzas Armadas.

Artículo 29. Asistencia jurídica.

1. Los miembros de las Fuerzas Armadas tienen derecho a la asistencia jurídica en las actuaciones judiciales que se dirijan contra ellos como consecuencia del legítimo desempeño de sus funciones o cargos. A estos efectos serán representados y defendidos en juicio por el Abogado del Estado en los términos previstos en la legislación por la que se regula el régimen de la asistencia jurídica al Estado e Instituciones Públicas y su normativa de desarrollo.

2. El Ministerio de Defensa podrá dictar normas específicas para la asistencia jurídica de los miembros de las Fuerzas Armadas cuando, en un proceso ante los Tribunales de Justicia, tengan intereses contrapuestos a las Administraciones u Organismos públicos cuya representación legal o convencional ostenten los Servicios Jurídicos del Estado.

CAPÍTULO II

Apoyo al personal

Artículo 30. Protección social.

1. La protección social de los militares, incluida la asistencia sanitaria, está cubierta por el Instituto Social de las Fuerzas Armadas de acuerdo con lo previsto en el Texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio.

2. Esta protección social se extenderá al militar retirado o que tenga reconocida una pensión de inutilidad o invalidez a consecuencia de un hecho acaecido durante el periodo de prestación de servicios en las Fuerzas Armadas.

3. Con independencia de los derechos derivados de la protección social, a la Sanidad Militar le corresponde prestar la atención sanitaria que se desarrolle en el ámbito logístico-operativo o en el destino.

Artículo 31. Pensiones.

El personal militar de carrera, los militares profesionales que mantienen una relación de servicios de carácter temporal y los alumnos de los centros docentes militares de formación, están integrados en el régimen de seguridad social que corresponda, en función de la fecha de ingreso en las Fuerzas Armadas, con las especificidades previstas para dichos colectivos en la legislación aplicable.

Artículo 32. Acciones complementarias.

1. Como acciones complementarias existirán las de apoyo a la movilidad geográfica de los miembros de las Fuerzas Armadas y las relativas a la acción social, que se regirán por su propia legislación. Dentro de las de apoyo a la movilidad geográfica se protegerá la escolarización de sus hijos cuando deban trasladarse de residencia.

2. Se establecerán planes de calidad de vida, de carácter global, dirigidos a todas las categorías y se prestará apoyo específico a los militares que sean destacados fuera del lugar de estacionamiento habitual de su unidad durante períodos prolongados, con objeto de atender tanto sus necesidades personales como las que se les puedan plantear a sus familias.

Para ello por parte de la Administración General del Estado se llevarán a cabo las iniciativas necesarias para la firma de convenios de colaboración con las comunidades autónomas y ayuntamientos, en el ámbito propio de sus competencias, en materia de educación, sanidad, servicios sociales y vivienda y cualesquiera otras que incidan en la mejora de la calidad de vida de los militares y sus familias.

3. Se ofrecerán a los miembros de las Fuerzas Armadas programas de incorporación a otros ámbitos laborales acordes con su empleo, titulaciones, años de servicio e intereses profesionales. Dichos programas se implantarán por el Ministerio de Defensa en colaboración con las distintas Administraciones Públicas y con el sector privado y se desarrollarán durante la vida activa del militar.

TÍTULO III

Del ejercicio del derecho de asociación profesional

CAPÍTULO I

De las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas

Artículo 33. Finalidad, ámbito y duración.

1. Las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas que tengan como finalidad la promoción y defensa de los intereses profesionales, económicos y sociales de sus asociados, se regirán por lo dispuesto en este título.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 81

21 de junio de 2011

Pág. 14

2. Además de la citada finalidad, podrán realizar actividades sociales que favorezcan el ejercicio de la profesión, la deontología militar y la difusión de la cultura de seguridad y defensa, pero no podrán interferir en las decisiones de política de seguridad y defensa, en el planeamiento y desarrollo de las operaciones militares y en el empleo de la fuerza.

3. Las asociaciones profesionales deberán respetar el principio de neutralidad política y sindical y no podrán incluir en su denominación ni en sus estatutos referencias políticas o ideológicas. Tampoco podrán tener vinculación con organizaciones políticas o sindicales, realizar conjuntamente con ellas pronunciamientos públicos ni participar en sus reuniones o manifestaciones.

4. Deberán tener ámbito nacional, se constituirán por tiempo indefinido y no podrán establecer su domicilio social en las unidades ni en las dependencias del Ministerio de Defensa.

5. En ningún caso estas asociaciones profesionales tendrán carácter lucrativo.

Artículo 34. Composición.

1. Para poder afiliarse a las asociaciones profesionales los miembros de las Fuerzas Armadas deberán encontrarse en cualquiera de las situaciones administrativas en las que, de acuerdo con la Ley de la carrera militar, estén sujetos al régimen general de derechos y deberes al no tener su condición militar en suspenso.

2. Los que pertenezcan a estas asociaciones podrán, tras su pase a retiro, permanecer afiliados a ellas con las limitaciones establecidas en esta ley, siempre que lo permitan sus correspondientes estatutos.

3. Los miembros de las Fuerzas Armadas sólo podrán afiliarse a las asociaciones de carácter profesional reguladas en este capítulo, las cuales únicamente se podrán agrupar entre ellas mismas. También podrán formar parte de organizaciones internacionales de su mismo carácter.

4. Los alumnos de la enseñanza militar de formación que no tengan la condición de militar profesional no podrán pertenecer a asociaciones profesionales.

5. Sólo se podrá estar afiliado a una asociación profesional de las reguladas en este capítulo.

Artículo 35. Régimen económico.

1. Las asociaciones profesionales podrán financiarse a través de las cuotas de sus afiliados u otros recursos económicos que prevean sus estatutos.

En ningún caso podrán percibir donaciones privadas.

2. La percepción, en su caso, de subvenciones públicas se realizará con cargo a los Presupuestos Generales del Estado y se regirá por lo dispuesto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

3. El régimen económico de las asociaciones profesionales estará sometido a los principios de transparencia y publicidad.

Artículo 36. Inscripción de las asociaciones profesionales.

1. Las asociaciones para poder quedar incluidas en el ámbito de aplicación de este título, deberán inscribirse en el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas, habilitado al efecto en el Ministerio de Defensa.

2. La inscripción se practicará a solicitud de cualquiera de sus promotores, que deberán depositar en dicho registro el acta fundacional, sus estatutos y una relación de promotores y de quienes de ellos representan a la asociación.

3. La solicitud de inscripción y los estatutos deberán ajustarse en su contenido a lo previsto en la Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación y en esta ley orgánica.

4. Sólo podrá denegarse la inscripción, mediante resolución motivada del Ministro de Defensa, cuando el acta fundacional de la asociación o sus estatutos no se ajusten a los requisitos establecidos en esta ley orgánica y en la Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación.

5. El plazo de inscripción en el Registro será de tres meses desde la recepción de la solicitud por el órgano competente. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado resolución expresa se entenderá estimada la solicitud de inscripción.

6. Cuando se adviertan defectos formales en la solicitud de inscripción o en la documentación que la acompañe, se notificarán a los representantes de la asociación y se suspenderá el plazo para resolver

sobre la inscripción, concediendo un nuevo plazo de veinte días para subsanar dichos defectos con indicación de que si así no lo hicieran se les tendrá por desistidos en su petición.

7. A los efectos de formar parte del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 48.2, las asociaciones deberán certificar con fecha de 31 de diciembre de cada año el número de sus afiliados de los comprendidos en el artículo 34.1, detallado por categorías militares, incluyendo a los oficiales generales en la categoría de oficiales. La certificación se formulará mediante declaración responsable, que se registrará por lo dispuesto en el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 37. Estatutos.

1. Los estatutos de cada asociación deberán contener:

- a) Su denominación.
- b) El domicilio y el ámbito nacional de su actividad.
- c) Los fines y actividades de la asociación, descritos en forma precisa.
- d) Los requisitos de sus miembros, entre los que deberá figurar el grupo o conjunto de militares que pueden afiliarse, así como modalidades de admisión y baja, sanción y separación de los asociados y, en su caso, las clases de éstos. Podrán incluir también las consecuencias del impago de las cuotas por parte de los asociados.

A los efectos del artículo 48.2, deberá figurar si solo pueden pertenecer a la asociación miembros de una o varias categorías de oficiales, suboficiales o tropa o marinería, o de todas ellas.

- e) Los derechos y obligaciones de los asociados y, en su caso, de cada una de las modalidades.
- f) Los criterios que garanticen el funcionamiento democrático de la asociación con pleno respeto al pluralismo.
- g) Los órganos de gobierno y representación, su composición, reglas y procedimiento para la elección y sustitución de sus miembros, sus atribuciones, duración de los cargos, causas de cese, forma de deliberar, adoptar y ejecutar acuerdos y las personas o cargos para certificarlos, así como los requisitos para que los citados órganos queden válidamente constituidos y el número de asociados necesarios para poder convocar sesiones o proponer asuntos en el orden del día.
- h) El régimen de administración, contabilidad y documentación, así como la fecha de cierre del ejercicio asociativo.
- i) El patrimonio inicial y los recursos económicos de los que podrá hacer uso.
- j) Causas de disolución y destino del patrimonio en tal supuesto, que no podrá desvirtuar el carácter no lucrativo de la entidad.

2. A estas asociaciones les serán de aplicación supletoria las normas establecidas en la Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación, sobre funcionamiento, denominaciones, régimen interno, obligaciones documentales y contables, responsabilidad, modificación de los estatutos, disolución y liquidación de las asociaciones.

Artículo 38. Responsabilidad.

Las asociaciones profesionales responderán por los actos o acuerdos adoptados por sus órganos estatutarios en la esfera de sus competencias. También responderán por los actos de sus afiliados, cuando se produzcan en el ejercicio regular de las funciones representativas o se acredite que actuaban por cuenta de sus respectivas asociaciones profesionales.

Artículo 39. Suspensión y disolución.

La suspensión o disolución de las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas quedará sometida al régimen legal establecido para el derecho de asociación.

Artículo 40. Derechos de las asociaciones profesionales.

1. Las asociaciones profesionales inscritas en el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas, tendrán derecho a:

- a) Realizar propuestas, **emitir informes** y dirigir solicitudes y sugerencias relacionados con sus fines.
- b) Asesorar y prestar apoyo y asistencia a sus asociados, así como representarlos legítimamente ante los órganos competentes de las Administraciones Públicas.
- c) Recibir información del Ministerio de Defensa sobre régimen de personal, protección social y sobre cualquier otro asunto que favorezca la consecución de sus fines estatutarios.

2. Las asociaciones que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 48.2, podrán:

- a) Estar representadas en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas.
- b) Contribuir por medio de informes o consultas en el proceso de elaboración de proyectos normativos que afecten al régimen de personal.
- c) Presentar propuestas o realizar informes en relación con los asuntos que sean competencia del Consejo.

Artículo 41. Ejercicio.

El ejercicio del derecho de asociación profesional se realizará de tal modo que quede garantizado el cumplimiento de las misiones de las Fuerzas Armadas, el desarrollo de las operaciones, el código de conducta de sus miembros y los preceptos de esta ley.

Artículo 42. Exclusiones.

1. Están excluidos del ámbito de actuación de las asociaciones profesionales el llamamiento al ejercicio del derecho de huelga, las acciones sustitutivas de la misma, la negociación colectiva y la adopción de medidas de conflicto colectivo, así como la realización de acciones que excedan el ejercicio de los derechos reconocidos en esta ley a los miembros de las Fuerzas Armadas, especialmente los regulados en los artículos 12 y 13.

2. Las asociaciones profesionales no podrán realizar actividades paramilitares ni ejercicios de formación e instrucción de ese carácter.

Artículo 43. Representantes de las asociaciones.

Tendrán la condición de representantes de las asociaciones profesionales aquellos militares profesionales que, encontrándose en las situaciones administrativas a las que se refiere el artículo 34.1 y teniendo la condición de afiliados, hayan sido designados para ello de acuerdo con el procedimiento establecido en sus estatutos. Los efectos de dicha designación se producirán a partir del día siguiente al de su inscripción en el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas.

Artículo 44. Medios para las asociaciones.

1. En las unidades se habilitarán lugares y procedimientos adecuados para la exposición y difusión de los anuncios, comunicaciones o publicaciones de las asociaciones profesionales. El Ministerio de Defensa facilitará esa difusión a través de vías generales de comunicación **electrónica**.

2. En las Delegaciones y Subdelegaciones de Defensa se proporcionarán locales y medios adecuados para uso común de las asociaciones profesionales, mediante los acuerdos que se establezcan con las asociaciones que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 48.2.

3. En la aplicación de los apartados anteriores se tendrá en cuenta las limitaciones previstas en el artículo 41, en especial las relativas a las unidades en ejercicios y operaciones.

4. Las asociaciones no podrán utilizar locales pertenecientes o cedidos a organizaciones políticas o sindicales.

Artículo 45. Convocatoria y celebración de reuniones de las asociaciones.

1. Las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas podrán celebrar reuniones de acuerdo con sus estatutos y por sus propios medios, ateniéndose a la legislación de carácter general en la materia.

Las asociaciones podrán solicitar la utilización de los locales a los que se refiere el artículo anterior para realizar encuentros o reuniones de sus órganos de gobierno o grupos de trabajo. A efectos del control

de seguridad, los representantes de la asociación comunicarán con la debida antelación la identificación de los asistentes.

2. Las asociaciones que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 48.2 podrán solicitar a los Delegados y Subdelegados de Defensa la utilización de locales, preferentemente en instalaciones de las propias Delegaciones o Subdelegaciones de Defensa, para la celebración de reuniones informativas destinadas a miembros de las Fuerzas Armadas. En el caso de que por la falta de disponibilidad de locales apropiados no fuera posible atender la solicitud, los Delegados o Subdelegados de Defensa gestionarán la utilización de locales adecuados que podrán estar ubicados en otras instalaciones del Ministerio de Defensa, que no sean unidades de la fuerza o del apoyo a la fuerza de los Ejércitos.

3. La solicitud de autorización para la celebración de reuniones informativas se dirigirá a los Delegados o Subdelegados de Defensa con una antelación mínima de setenta y dos horas. En ella se hará constar el lugar, fecha, hora y duración prevista, así como el objeto de la reunión. También figurarán los datos de los firmantes que acrediten la representación de la asociación para convocar la reunión, conforme a sus estatutos y, en su caso, la petición de local adecuado.

Si antes de las veinticuatro horas anteriores a la fecha de la celebración de la reunión la autoridad competente no formulase objeciones mediante resolución expresa, podrá celebrarse sin otro requisito posterior.

4. Las reuniones se realizarán fuera del horario habitual de trabajo, no podrán interferir en el funcionamiento de las unidades ni en la prestación de guardias o servicios y no se podrán convocar ni celebrar en el ámbito de los ejercicios u operaciones militares. Los convocantes de la reunión serán responsables de su normal desarrollo.

CAPÍTULO II

Del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas

Artículo 46. Ámbito de actuación.

1. La participación de las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas y su interlocución con el Ministerio de Defensa, tendrá lugar en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, ante el que podrán plantear propuestas o sugerencias en materias relacionadas **con su estatuto y condición de militar**, el ejercicio de los derechos y libertades, el régimen de personal y las condiciones de vida y trabajo en las unidades.

2. Quedan excluidas del ámbito de actuación del Consejo las materias relacionadas con decisiones de política de seguridad y defensa, con el planeamiento y desarrollo de los ejercicios u operaciones militares y el empleo de la fuerza.

Artículo 47. Régimen del Consejo.

El Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas tendrá la composición, funciones y régimen de trabajo establecidos en este capítulo y en el desarrollo reglamentario de esta ley. El reglamento incluirá las normas que sean precisas para determinar el procedimiento y los plazos de designación e incorporación de los vocales representantes de las asociaciones que hayan acreditado las condiciones requeridas.

Artículo 48. Composición.

1. El Consejo **lo presidirá el Ministro de Defensa y cuando no asista lo hará el Subsecretario de Defensa. Estará constituido, en igual número por ambas partes, por los representantes de las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas que cumplan los requisitos del apartado 2 y por los representantes del Ministerio de Defensa designados al efecto, entre los que figurarán los Mandos o Jefes de Personal de los Ejércitos.**

2. Para poder acceder al Consejo, las asociaciones deberán contar, en relación a los efectivos de las Fuerzas Armadas en las situaciones a las que se refiere el artículo 34.1 de esta ley, con un mínimo de afiliados del 1%, si sus estatutos están abiertos a todas las categorías contempladas en dicho artículo, del 3% de los miembros de su categoría si la asociación es exclusivamente de oficiales o de suboficiales, y del 1,5% en el caso de las asociaciones de militares de tropa y marinería. En el supuesto de que incluyan

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 81

21 de junio de 2011

Pág. 18

afiliados de dos categorías, deberán cumplir esos porcentajes en cada una de ellas. Los porcentajes se podrán reducir mediante Real Decreto del Consejo de Ministros con objeto de facilitar la adecuada representatividad y funcionalidad del Consejo, y habrán de referirse a los datos hechos públicos por el Ministerio de Defensa al finalizar cada año natural.

3. El mandato de los miembros de las asociaciones profesionales, que estarán sometidos al régimen de incompatibilidades por razón del cargo que reglamentariamente se determine, se mantendrá hasta que por los órganos de gobierno de cada asociación se proceda a una nueva designación.

Artículo 49. Funciones del Consejo.

1. El Consejo realizará las siguientes funciones:

a) Recibir, analizar y valorar las propuestas o sugerencias planteadas por las asociaciones profesionales independientemente de que estén representadas o no en el Consejo.

b) Tener conocimiento y ser oído sobre las siguientes cuestiones:

1.^a Establecimiento o modificación del estatuto profesional y del régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas.

2.^a Determinación de las condiciones de trabajo.

3.^a Régimen retributivo.

4.^a Planes de formación y perfeccionamiento de la enseñanza en las Fuerzas Armadas.

5.^a Régimen de permisos, vacaciones y licencias.

6.^a Planes de previsión social complementaria.

7.^a Asuntos que afecten a otros aspectos sociales, profesionales y económicos de los militares.

c) Informar, con carácter preceptivo y previo a su aprobación, las disposiciones legales y sus desarrollos reglamentarios que se dicten sobre las materias citadas en el subapartado anterior.

d) Recibir información trimestral sobre política de personal.

e) Conocer las estadísticas trimestrales sobre el índice de absentismo y sus causas, los accidentes en acto de servicio y enfermedades profesionales y sus consecuencias y sobre los índices de siniestralidad, así como los estudios periódicos o específicos que se realicen sobre condiciones de trabajo.

f) Las demás que le atribuyan las leyes y disposiciones generales.

2. Los vocales de las asociaciones que formen parte del Consejo elegirán, entre ellos, hasta tres representantes en los órganos de gobierno o dirección de las mutualidades, asociaciones y entidades de previsión social y asistencial cuyo ámbito de actuación incluya miembros de las Fuerzas Armadas y sus familias, cuando así lo prevea su normativa específica.

Artículo 50. Régimen de trabajo.

1. Para su funcionamiento el Consejo podrá reunirse en pleno o por comisiones.

2. Las comisiones tratarán aquellos asuntos de carácter específico que les sean asignados por el pleno.

3. Las sesiones del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas podrán ser ordinarias y extraordinarias. El Consejo se reunirá en sesión ordinaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, al menos, una vez cada tres meses. El Consejo se reunirá en sesión extraordinaria cuando sea convocado por su Presidente, a iniciativa propia o a solicitud de la mayoría de los vocales que representen a las asociaciones profesionales en el Consejo. La solicitud deberá realizarse mediante escrito dirigido al Presidente.

4. En las sesiones del Consejo, el tratamiento de cada una de las propuestas que figuren en el orden del día se iniciará con su presentación y defensa por parte de la asociación proponente cuando asista uno de sus representantes, o con su lectura en los demás casos. El resumen del debate quedará reflejado en el acta al que se refiere el apartado siguiente.

5. Las actas del pleno y de las comisiones, una vez aprobadas por el propio Consejo, serán remitidas al Observatorio de la vida militar.

6. Los informes del Consejo recogerán los acuerdos alcanzados en los temas que figuren en el orden del día cuando, tras los debates correspondientes, se produzca consenso entre los vocales

representantes de las asociaciones profesionales de las Fuerzas Armadas y los de la Administración. De no existir ese acuerdo, los informes contendrán las diferentes posiciones reflejadas en las actas de las reuniones.

7. En el ámbito de la Subsecretaría de Defensa existirá una secretaría permanente del Consejo que proporcionará los apoyos administrativos necesarios. Su responsable actuará como secretario en las reuniones del Consejo.

Artículo 51. Derechos de los miembros del Consejo de Personal representantes de las asociaciones.

Los representantes de las asociaciones en el Consejo de Personal tendrán los siguientes derechos:

- a) No ser discriminados en su promoción profesional en razón del desempeño de su representación.
- b) Disponer de créditos de tiempo para el ejercicio de sus cometidos en la preparación de los temas, elaboración de propuestas y posible pertenencia a grupos de trabajo del Consejo.
- c) Asistir a las reuniones del Consejo en pleno o en comisiones, ordinarias o extraordinarias. Dicha asistencia a las citadas reuniones tendrá la consideración de acto de servicio preferente.
- d) Exponer y difundir los anuncios, comunicaciones o publicaciones de su asociación a través de los medios, procedimientos y vías generales de comunicación **electrónica** facilitados por el Ministerio de Defensa, a los que se refiere el artículo 44.1.

TÍTULO IV

De los reservistas

Artículo 52. Régimen de derechos fundamentales y libertades públicas de los reservistas.

1. A los reservistas y a los aspirantes a reservistas cuando se encuentren activados e incorporados a las Fuerzas Armadas, dada su condición militar, les será de aplicación lo previsto en los artículos 3 al 17 con las particularidades que se establecen en los apartados siguientes.

2. Mientras no se encuentren activados los reservistas no tienen **condición de militar**, si bien en sus relaciones con el Ministerio de Defensa, derivadas de tal condición, respetarán los cauces y normas de cortesía de aplicación en las Fuerzas Armadas, siendo acreedores igualmente al respeto y consideración debidos a su categoría militar.

3. Podrán mantener su afiliación a organizaciones políticas o sindicales, pero quedará suspendida mientras se encuentren incorporados a las Fuerzas Armadas.

4. Respetarán la neutralidad política y sindical establecida en el artículo 7 aunque, fuera de su unidad y sin hacer uso de su **condición de militar**, podrán realizar actividades políticas y sindicales derivadas de su previa adscripción a partido o sindicato siempre que no estén relacionadas con las Fuerzas Armadas.

5. Podrán constituir asociaciones de reservistas de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación. El ejercicio de este derecho no podrá implicar la conculcación del deber de neutralidad política y sindical.

6. Los reservistas no podrán pertenecer a las asociaciones profesionales reguladas en el título III, capítulo I.

7. El régimen general de derechos y deberes de los reservistas es el establecido en el título VI de la Ley de la carrera militar y sus normas reglamentarias de desarrollo.

8. La vulneración de lo dispuesto en los apartados anteriores, así como la comisión de un acto contrario al prestigio de las Fuerzas Armadas dará lugar al inicio de un expediente para su verificación que podrá concluir con la baja del reservista, de acuerdo con lo que se determine reglamentariamente.

TÍTULO V

Del Observatorio de la vida militar

Artículo 53. Objeto y naturaleza.

1. Se crea el Observatorio de la vida militar como órgano colegiado, de carácter asesor y consultivo, adscrito a las Cortes Generales, para el análisis permanente de la **condición de militar** y de la forma con que el Estado vela por los intereses de los miembros de las Fuerzas Armadas.

2. El Ministerio de Defensa proporcionará la sede y el apoyo administrativo necesario para el funcionamiento del Observatorio, que contará con un órgano de trabajo permanente.

Artículo 54. Funciones.

1. Al Observatorio de la vida militar le corresponden las siguientes funciones:

a) Efectuar análisis y propuestas de actuación sobre el ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas por los miembros de las Fuerzas Armadas.

b) Elaborar, de oficio o a petición de parte, informes y estudios sobre el régimen de personal y las condiciones de vida en las Fuerzas Armadas.

c) Proponer medidas que ayuden a la conciliación de la vida profesional, personal y familiar de los militares.

d) Promover la adaptación del régimen del personal militar a los cambios que se operen en la sociedad y en la función pública.

e) Analizar los problemas que en el entorno familiar de los afectados se producen como consecuencia de su disponibilidad, movilidad geográfica y de su específico ejercicio profesional que conlleva la participación en operaciones en el exterior.

f) Evaluar la aportación adicional de recursos humanos a las Fuerzas Armadas a través de las diferentes modalidades de reservistas.

g) Velar por la aplicación a los militares retirados de la normativa que ampara sus derechos pasivos y asistenciales **y, en su caso, efectuar propuestas de mejora sobre ésta.**

1 bis (nuevo). El Observatorio será destinatario de los informes y actas del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas en los que quedarán recogidos las propuestas o sugerencias planteadas por las asociaciones profesionales y los acuerdos alcanzados.

Recibirá igualmente la información anual a la que se refiere el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 28, sobre el contenido de las iniciativas y propuestas presentadas por los miembros de las Fuerzas Armadas y el resultado de su estudio.

2. **El Observatorio podrá recabar** información de los órganos competentes en la definición de la política de personal militar y de su gestión en el ámbito del Ministerio de Defensa y de los Ejércitos y realizar, mediante la adecuada programación, visitas a unidades militares, **para el cumplimiento de sus funciones, en especial la del apartado 1 b).**

3. El Observatorio elaborará anualmente una memoria que recogerá su actividad a lo largo del ejercicio correspondiente, el estado de la **condición de militar** en lo relativo a los asuntos de su competencia y las recomendaciones pertinentes para su mejora, que será presentada ante las Comisiones de Defensa del Congreso de los Diputados y del Senado. Cuando lo considere oportuno, por su urgencia o importancia, podrá efectuar recomendaciones sobre algún asunto concreto en cualquier momento.

Artículo 55. Composición.

1. El Observatorio de la vida militar estará compuesto por cinco miembros elegidos por el Congreso de los Diputados y otros cuatro por el Senado, entre personalidades de reconocido prestigio en el ámbito de la defensa o en el de recursos humanos o en el de derechos fundamentales y libertades públicas. Su nombramiento se efectuará **por mayoría absoluta con el apoyo de, al menos, tres Grupos Parlamentarios en cada Cámara y por un periodo de cinco años. La pertenencia** al Observatorio no será retribuida.

Los miembros del Observatorio no podrán mantener cargos electos de representación política.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 81

21 de junio de 2011

Pág. 21

2. Sus componentes elegirán de entre ellos mismos a quién corresponderá ejercer la presidencia del Observatorio.

Artículo 56. Funcionamiento.

1. El Observatorio se reunirá al menos dos veces al año en sesión ordinaria y tantas veces como sea convocado por su Presidencia o por una mayoría de sus miembros en sesión extraordinaria.

2. El régimen de funcionamiento del Observatorio de la vida militar, el estatuto de sus miembros y la composición y funciones del órgano de trabajo se determinarán reglamentariamente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición adicional primera. Militares retirados.

1. Los militares retirados o en una situación administrativa en la que tengan suspendida su condición militar podrán mantener su afiliación o afiliarse a las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas, siempre que lo permitan los correspondientes estatutos, en una clase de asociado que no les permitirá formar parte de sus órganos de gobierno ni actuar en su representación. En las actividades de carácter político y sindical que realicen, así como en las reuniones o manifestaciones en las que participen, no podrán intervenir en su condición de miembros de estas asociaciones.

2. El Ministerio de Defensa establecerá los cauces adecuados para que las asociaciones, no incluidas en el apartado anterior, que tengan entre sus finalidades la defensa de los intereses económicos y sociales de los militares retirados puedan presentar sus propuestas y tener acceso a información de su interés.

3. Las asociaciones de militares retirados y discapacitados más representativas serán convocadas a las reuniones del pleno del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, para tratar asuntos que puedan afectar a sus asociados, al menos, una vez al año.

Disposición adicional segunda. Supresión de los Consejos Asesores de Personal.

A partir de la entrada en vigor de esta ley, los Consejos Asesores de Personal regulados en el artículo 151 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas quedan suprimidos, haciendo entrega de la documentación y archivos a los órganos de personal correspondientes en la forma y los plazos que determine el Ministro de Defensa.

Disposición transitoria única. Centro Nacional de Inteligencia.

En tanto en cuanto no se actualice la normativa sobre el régimen de derechos y deberes del personal del Centro Nacional de Inteligencia, las referencias al título V de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, que figuran en el artículo 37 del Real Decreto 1324/1995, de 28 de julio, modificado por el Real Decreto 327/2004, de 27 de febrero, del Estatuto del personal del Centro Nacional de Inteligencia, se entenderán efectuadas a los preceptos aplicables de los artículos 7 a 13, apartados 1 y 3 del 14 y artículos 15 a 17 de esta ley orgánica, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 11/2002, de 6 de mayo, reguladora del Centro Nacional de Inteligencia, modificado por la disposición final quinta de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.

Disposición derogatoria única. Derogaciones.

1. Queda derogada, en tanto en cuanto no lo estuviera ya por la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, de Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.

2. También quedan derogados los artículos 150 y 151, el apartado 1 del 152, los artículos 154, 155 y 160 al 162 y la disposición final segunda de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas.

3. Asimismo quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a esta ley orgánica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 81

21 de junio de 2011

Pág. 22

Disposición final primera. Modificación de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del Derecho de Reunión.

El párrafo e) del artículo 2 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del Derecho de Reunión, queda redactado del siguiente modo:

«e) Las que se celebren en unidades, buques y demás establecimientos militares, que se regirán por su legislación específica.»

Disposición final segunda. Modificación de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.

La disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, queda redactada del siguiente modo:

«Disposición adicional tercera.

El personal civil que ejerza el derecho reconocido en el artículo 2.1.d) en unidades, buques y demás establecimientos militares deberá tener en cuenta y respetar el principio de neutralidad política y sindical de los miembros de las Fuerzas Armadas y ajustarse a las normas sobre actividad sindical de los empleados públicos.»

Disposición final tercera. Modificación de la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición.

Queda sin contenido el apartado 2 del artículo 1 de la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición.

Disposición final cuarta. Modificación de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

El párrafo c) del artículo 3 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, queda redactado del siguiente modo:

«c) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil habrán de atenerse a lo que disponga su legislación específica para el ejercicio del derecho de asociación en lo que se refiere a asociaciones profesionales.»

Disposición final quinta. Modificación de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.

La Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, queda modificada como sigue:

Uno. El apartado 1 del artículo 4 queda redactado del siguiente modo:

«1. Las reglas esenciales que definen el comportamiento del militar son las definidas en la Ley Orgánica de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas.»

Dos. Se modifica la disposición adicional sexta con la adición de un nuevo apartado 1, quedando redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional sexta. Acceso al Cuerpo Militar de Sanidad en la especialidad de medicina.

1. Además del modelo de formación previsto en el artículo 44.2, en el Cuerpo Militar de Sanidad, en la especialidad de medicina, también se podrá ingresar sin titulación universitaria previa en el cupo que se determine en la provisión anual de plazas correspondiente.

En este caso, la formación de oficiales médicos comprenderá, por una parte, la formación militar general, específica y técnica y, por otra, la correspondiente al título universitario oficial de graduado en Medicina.

Las enseñanzas conducentes a la obtención del correspondiente título de grado, que habilite para el ejercicio de la profesión regulada de Médico, serán impartidas por aquellas universidades públicas con las que se acuerde el correspondiente convenio de colaboración.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 81

21 de junio de 2011

Pág. 23

Los requisitos específicos para el ingreso, cuando se acceda sin titulación, serán los establecidos en el primer párrafo del artículo 57.1 de esta ley.

A los alumnos del centro docente militar de formación les será de aplicación el régimen establecido en esta ley y, especialmente, lo previsto en el artículo 71.1 referente al resarcimiento económico al Estado cuando se cause baja a petición propia desde el primer año de su formación.

Para la renuncia a la condición de militar de carrera será requisito tener cumplidos doce años de tiempo de servicios desde su acceso a la escala.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 también podrán acceder a militar de complemento en el Cuerpo Militar de Sanidad en la especialidad de medicina, sin poseer la nacionalidad española, los nacionales de los países que reglamentariamente se determinen de entre aquellos que mantienen con España especiales vínculos históricos, culturales y lingüísticos, en las plazas que se determinen en la provisión anual correspondiente.

Les será de aplicación el régimen de los militares de complemento establecido en esta ley, teniendo en cuenta que su compromiso tendrá una duración, a contar desde su nombramiento como alumno, de ocho años y que podrán acceder a la condición de militar de carrera, de acuerdo con lo previsto en el artículo 62, una vez adquirida la nacionalidad española.»

Disposición final sexta. Modificación de la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería.

El artículo 15 de la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 15. Promoción interna.

A los militares profesionales de tropa y marinería que lleven al menos un año de tiempo de servicios se les facilitará la promoción interna, dentro de su ejército, a la enseñanza militar de formación para la incorporación a las escalas de suboficiales. A estos efectos se les reservará al menos el 80 por ciento de las plazas convocadas y teniendo en cuenta las características, facultades y exigencias de cada Escala, se podrá reservar, en algunos casos, la totalidad de las plazas convocadas.

Igualmente se les facilitará la participación en los diferentes procesos de promoción a la enseñanza militar de formación, para la incorporación a las escalas de oficiales de los cuerpos generales y de infantería de marina, dentro de su ejército, con la reserva de plazas que establezca el Consejo de Ministros.»

Disposición final séptima. Modificación de la Ley 26/1999, de 9 de julio, de medidas de apoyo a la movilidad geográfica de los miembros de las Fuerzas Armadas.

«Disposición adicional **décima**. Protección específica en determinados supuestos.

En los supuestos de pase a retiro como consecuencia de insuficiencia de condiciones psicofísicas en acto de servicio o terrorismo que impliquen inutilidad permanente, absoluta o gran invalidez, o en situaciones graves especiales de necesidad personal, social o económica, coincidentes con la aplicación del artículo 9 o del apartado 1 del artículo 10, podrá mantenerse el uso de la vivienda, por el titular o los beneficiarios a los que se refiere el artículo 6, mientras subsistan dichas situaciones y siempre que se mantenga la ocupación real y efectiva de la vivienda.»

Disposición final octava. Adaptación régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas.

1. El Gobierno deberá remitir al Congreso de los Diputados **en el plazo de un año** un Proyecto de Ley de reforma de la Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas. El texto tendrá en cuenta la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo sobre derechos y garantías fundamentales en el ejercicio de la potestad disciplinaria en el ámbito militar y su necesaria adaptación a la plena profesionalización de las Fuerzas Armadas, a la presencia de la mujer y a la organización y misiones que les vienen señaladas en la Ley Orgánica de la Defensa Nacional.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 81

21 de junio de 2011

Pág. 24

2. El régimen disciplinario incluirá una regulación específica para las unidades y personal destacados en zonas de operaciones, en los términos que para éstos contempla el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional.

3. El Gobierno también deberá remitir al Congreso de los Diputados un Proyecto de Ley para la actualización de la Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, del Código Penal Militar y para realizar las necesarias adaptaciones de las leyes procesales militares.

Disposición final novena. Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas.

El Ministro de Defensa, en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de esta ley, procederá a regular el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas previsto en el artículo 36.1.

Disposición final décima. Constitución del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas **y del Observatorio de la vida militar.**

El Gobierno, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta ley, procederá a regular el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas y a establecer el calendario para su constitución.

El Observatorio de la vida militar deberá estar consituído en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta ley.

Disposición final undécima. Evaluación por el Observatorio de la vida militar.

1. El Observatorio de la vida militar efectuará un análisis y evaluación sobre:

a) El ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas de los miembros de las Fuerzas Armadas.

b) Las funciones, régimen de trabajo y representatividad del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas.

c) El régimen de derechos y garantías de los componentes del Consejo de Personal en representación de las asociaciones profesionales.

d) El propio Observatorio de la vida militar.

2. El Observatorio efectuará asimismo, anualmente, un análisis específico sobre los elementos que configuran la carrera militar, los reconocimientos con carácter honorífico y los correspondientes procesos de transición derivados del desarrollo y aplicación de la Ley de la carrera militar. El Observatorio presentará el Informe Anual correspondiente ante la Comisión de Defensa del Congreso de los Diputados, que emitirá un dictamen sobre su contenido, pudiéndose, en su caso, incluir en el mismo recomendaciones.

3. En los informes se podrán presentar sugerencias que afecten tanto a las normas legales y reglamentarias precisas, como a cuestiones de gestión y procedimiento.

Disposición final duodécima. Actualización del régimen transitorio de la Ley de la carrera militar.

En el plazo de seis meses, el Gobierno remitirá al Congreso de los Diputados un proyecto de ley para la actualización del régimen transitorio de la Ley de la carrera militar. A estos efectos, la Comisión de Defensa del Congreso de los Diputados emitirá un dictamen con carácter previo, que aborde, entre otras cuestiones, un periodo transitorio de aplicación del nuevo sistema de evaluación para el ascenso.

Disposición final decimotercera (nueva). Percepción de trienios.

A partir del ejercicio presupuestario del año 2012, los trienios perfeccionados a lo largo de la carrera militar se percibirán con arreglo al subgrupo al que se pertenece en el momento del devengo mensual de los mismos, y no con arreglo al grupo o nivel al que se pertenecía cuando se fue perfeccionando cada uno de ellos. Los trienios de Suboficial perfeccionados antes del 01-01-1995 quedan reclasificados al subgrupo A-2 con efectos de 1 de enero de 2008, fecha de entrada en vigor de la Ley de la Carrera Militar, cuya disposición final tercera los integró en dicho subgrupo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 81

21 de junio de 2011

Pág. 25

Disposición final decimocuarta (nueva). Régimen retributivo de la situación de Reserva.

A partir del ejercicio presupuestario del año 2012, los militares actualmente integrados en la situación de reserva, y cualquiera que sea su procedencia, percibirán las mismas retribuciones básicas y complementarias de carácter general que los que pasan actualmente a dicha situación por edad o a petición propia.

Disposición final decimoquinta (nueva).

Se añade un apartado 4 al artículo 24 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar, con la siguiente redacción:

«4. En atención a los servicios y circunstancias que pudieran concurrir en el personal de las Fuerzas Armadas, y que haya ascendido a dicho empleo otro más moderno en actividad de su escala, o en la que contabilicen sus efectivos, y acreditando una intachable conducta (con la pertenencia a la Real y Militar Orden de San Hermenegildo), los militares profesionales al pasar a la situación de retirados podrán obtener, a petición propia, los siguientes ascensos honoríficos:

- a) Los oficiales, el empleo inmediato superior, hasta Coronel, y excepcionalmente hasta General de Brigada.
- b) Los suboficiales, el empleo de Teniente Honorífico.
- c) La tropa, el empleo de sargento honorífico.
- d) A los fallecidos o inutilizados en acto de servicio, les serán concedidos los Ascensos honoríficos de Oficio.
- e) Se reconocerá a las viudas o viudos las nuevas antigüedades y ascensos que les correspondían a sus parejas antes de su fallecimiento.

Los órganos competentes para la concesión de los Ascensos Honoríficos serán la Subsecretaría de Defensa, en el caso de los Cuerpos Comunes, y los Jefes del Estado Mayor en los respectivos ejércitos.

En ningún caso los Ascensos concedidos con carácter honorífico conllevarán beneficio económico alguno.»

Disposición final decimosexta (nueva).

La Disposición Adicional Décima de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar, queda redactada en los siguientes términos:

Se añadirá un nuevo párrafo al punto 1, del siguiente tenor: «Asimismo, y a partir del ejercicio presupuestario del año 2012, será también de aplicación a los oficiales y suboficiales que pasaron a la situación de retirado por condiciones psicofísicas o fallecidos, que tenían superado el curso de aptitud para el acceso a las Escalas auxiliares y al Cuerpo auxiliar de especialistas».

Se añadirá un nuevo párrafo al punto 4, del siguiente tenor: «Los oficiales y suboficiales que pasaron a la situación de retirado por condiciones psicofísicas y los familiares de los fallecidos, podrán solicitar el empleo y antigüedad, asignado al que le sigue en el curso de aptitud para el acceso a dichas escalas que figure en reordenamiento, con el límite de que no suponga obtener un empleo con antigüedad posterior al de la fecha de pasar a la situación de retirado o en su caso a la de fallecimiento y no haber cumplido en dicha fecha 61 años. Este ajuste sólo producirá efectos económicos a partir del ejercicio presupuestario del año 2012.».

Se dará una nueva redacción al punto 7, del siguiente tenor: «7. Cualquiera de las nuevas situaciones generadas en aplicación de esta disposición no tendrá para ninguno de los interesados efectos económicos anteriores a la fecha de entrada en vigor de esta ley y, en el caso de los de servicio activo, ninguno anterior a la fecha de su pase a la reserva, con excepción de lo dispuesto en el punto 8.».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 81

21 de junio de 2011

Pág. 26

Se añadirá un nuevo punto 8, del siguiente tenor: «Los tiempos para trienios y de derechos pasivos, se les contabilizará a los interesados cualquiera que sea su situación, desde la fecha de antigüedad reconocida para el empleo de teniente, con los efectos económicos de 01 de enero de 2008. El ministerio de Defensa reconvertirá de oficio al subgrupo A1 los trienios que correspondan a cada interesado. Asimismo ajustará y actualizará también de oficio los tiempos para derechos pasivos en el correspondiente expediente personal. Este ajuste sólo producirá efectos económicos a partir del ejercicio presupuestario del año 2012».

Se añadirá un nuevo punto 9, del siguiente tenor: «El Ministerio de Defensa hará las gestiones oportunas para la expedición de los correspondientes títulos de los empleos con las antigüedades reconocidas en aplicación de esta Disposición».

Disposición final decimoséptima (nueva).

Se añade una nueva Disposición Transitoria Decimotercera a la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar cuyo contenido será del siguiente tenor:

«1. Todos los Suboficiales de los Cuerpos y Escalas que no tuvieran limitación legal para alcanzar el empleo de Subteniente, podrán ascender a Teniente si lo solicitan al pasar a la Reserva.

Los que ya se encuentren en dicha situación podrán ascender a Teniente, con antigüedad, tiempo de servicios y efectos económicos de la fecha de entrada en vigor de esta modificación legal, si lo solicitan en el plazo de un año a partir de esa fecha.

2. Los que hubieran pasado a retiro por inutilidad permanente u otras causas, sin pasar por la reserva, pero hubieren prestado un número de años de servicios superior al de sus compañeros de promoción que se integraron en la reserva voluntariamente, ascenderán a Teniente con antigüedad que la asignada a sus compañeros que sí han ascendido a tenientes.

3. Todos los Subtenientes en actividad ascenderán a Teniente al cumplir 25 años de servicios efectivos como Suboficial, o al cumplir 6 años prestando servicios y ejerciendo las funciones de Oficial.

Todos estos ajustes se implementarán efectivamente a partir del ejercicio presupuestario del año 2012.»

Disposición final decimoctava (nueva).

Se añade una nueva Disposición Transitoria Decimocuarta a la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar cuyo contenido será del siguiente tenor:

«Todos los Oficiales pertenecientes a Cuerpos y Escalas que no tuvieran limitación legal para alcanzar el empleo de Capitán, podrán ascender a Comandante si lo solicitan al pasar a la Reserva. Los que ya se encuentren en la situación podrán ascender a Comandante, con antigüedad, tiempo de servicios y efectos económicos de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, si lo solicitan en el plazo de un año a partir de esa fecha. También podrán solicitarlo, en el mismo plazo, los oficiales que se encuentren en retiro siempre que la fecha de antigüedad que les corresponda en el empleo de Comandante sea anterior a la fecha en que cumplieron los 61 años.

Este ajuste se implementará efectivamente a partir del ejercicio presupuestario del año 2012.»

Disposición final decimonovena (nueva).

La Disposición Final Tercera de la Ley de la Carrera Militar (39/2007) se aplicará a efectos retributivos de trienios, con respecto a todos los trienios adquiridos desde la condición de militar de carrera antes de 01-01-1996 para los suboficiales las equivalencias establecidas en el Subgrupo A-2.

Para ello se instrumentarán las medidas legales para modificar la disposición adicional séptima -trienios 1- de R.D. 28/2009, que modifica el Reglamento de Retribuciones del personal de las FAS, por entender que vulnera la propia Disposición Final tercera de la Ley de la Carrera Militar.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 81

21 de junio de 2011

Pág. 27

Así mismo, a efectos retributivos, deben aplicarse las equivalencias entre los trienios perfeccionados en su momento en el empleo militar correspondiente y los grupos de clasificación (Subgrupo A1, A2, C1 y C2) respectivamente, establecidos en el apartado 2 del artículo 152 de la Ley 17/1999, modificado por la disposición final tercera de la Ley 39/2007 de la Carrera Militar.

Estos ajustes se implementarán efectivamente a partir del ejercicio presupuestario del año 2012.»

Disposición final vigésima (nueva).

El Gobierno remitirá al Congreso de los Diputados, en el plazo de seis meses, un proyecto de ley que reforme la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar, que modifique el actual sistema de integración de escalas y aborde el establecimiento de un periodo transitorio de aplicación del nuevo sistema de evaluación para el ascenso, a aquellos militares cuya trayectoria profesional haya quedado alterada como consecuencia de la no aplicación de la antigüedad. Este régimen transitorio permitirá que pasen a una escala en la que conservarán las características de carrera anteriormente vigente, hasta su pase a retiro.

Disposición final vigésima primera (nueva). De adición de una nueva disposición adicional séptima en la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería, del siguiente tenor:

«Los militares de tropa temporales, cuando pasen a firmar el Compromiso de Larga Duración, serán catalogados a efectos económicos en el mismo grupo C-1 que los militares de carrera, equiparando así el trabajo y la retribución en la escala de tropa, al igual que está equiparado entre los oficiales de complemento y de carrera. Este ajuste sólo tendrá efectos retributivos a partir del ejercicio presupuestario del año 2012.»

Disposición final **vigésima segunda.** Título competencial.

Esta ley orgánica se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.1ª y 4ª de la Constitución.

Disposición final **vigésima tercera.** Carácter de ley ordinaria.

Tienen carácter de ley ordinaria el apartado 2 del artículo 1, los artículos 18 al 32 y 46 al 51, los apartados 2, 7 y 8 del artículo 52 y los artículos 53 al 56, así como la disposición adicional segunda, los apartados 1 y 2 de la disposición derogatoria única y la disposiciones finales **quinta, sexta, séptima, décima, undécima, duodécima, decimotercera, decimocuarta, decimoquinta, decimosexta, decimoséptima, decimoctava, decimonovena, vigésima y vigésima primera.**

Disposición final **vigésima cuarta.** Entrada en vigor.

La presente ley orgánica entrará en vigor el día 1 de octubre de 2011.

Palacio del Senado, 14 de junio de 2011.—El Presidente de la Comisión, **Jaime Blanco García.**—El Secretario Primero de la Comisión, **Julián Simón de la Torre.**

ENMIENDA NÚM. 1

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente modificación:

Donde pone “con las peculiaridades derivadas de su condición militar” debe poner “derivadas de su estatuto” o “condición de militar”.-

JUSTIFICACIÓN:

El concepto de “condición militar” está ligado a una consideración excluyente del concepto más amplio de ciudadanía, y no se coherente bien con el contenido del artículo 3 del proyecto de ley, en cuanto a que los miembros de las Fuerzas Armadas son titulares de los mismos derechos que el resto de los ciudadanos “, sin otros límites en su ejercicio que los establecidos en ésta, en las disposiciones que la desarrollan y en esta ley orgánica”.-

Además, es consecuencia de otras enmiendas ya aceptadas en la tramitación parlamentaria de este proyecto de ley en el Congreso de los Diputados, a lo largo de la cual se ha hecho desaparecer de determinados artículos la mención a este concepto jurídico indeterminado.-

Por otra parte, en la segunda opción, se ajusta a las definiciones contenidas en los artículos 3 y 76, 77 y 78, todos de la Ley 39/2.007., de 19 de noviembre, de la carrera militar.-

ENMIENDA NÚM. 2

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6. 1. Séptima.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente modificación:

“Adecuará su comportamiento profesional en cumplimiento de sus obligaciones militares, a las características de las Fuerzas Armadas de disciplina, jerarquía y unidad, indispensables para conseguir la máxima eficacia de su acción”.-

JUSTIFICACIÓN:

Se trata de aclarar que la adecuación del comportamiento de todo miembro de las Fuerzas Armadas a los bienes instrumentales de disciplina, jerarquía y unidad, lo debe ser en el ámbito estrictamente de su quehacer profesional, en cumplimiento de sus obligaciones militares, sin que se deba extender a situaciones, comportamientos y ámbitos que sean de otra naturaleza, singularmente al ámbito privado, familiar y social, en los cuales el militar es un ciudadano más.-

Además, supone la adaptación a las modificaciones de otros preceptos del proyecto como son la regla de comportamiento decimosexta, que circunscribe la extensión de las obligaciones del comportamiento del militar al ejercicio de sus funciones.-

ENMIENDA NÚM. 3
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6. 1. Octava.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo 6. Reglas de comportamientos del militar.

“1. Octava:

Añadir a continuación de:” en el cumplimiento de las órdenes”, lo siguiente:
legítimas y legales recibidas.”

JUSTIFICACIÓN:

El motivo de esa enmienda se basa en recalcar que solamente se debe obedecer las órdenes emanadas por autoridad competente y que no vulneren el ordenamiento jurídico.

ENMIENDA NÚM. 4

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6. 1. Undécima.**

ENMIENDA

De adición.

1. Reglas de comportamiento del militar

Undécima: después de: “Obedecerá las órdenes añadir :, **que conforme a derecho,** son los mandatos relativos al servicio...(resto igual).

JUSTIFICACIÓN:

El motivo de la enmienda es resaltar la necesidad de adecuar todas las órdenes al régimen jurídico establecido.

ENMIENDA NÚM. 5

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6. 1. Duodécima.**

ENMIENDA

De sustitución

Artículo 6. Reglas de comportamiento del militar

1. Duodécima.

Después de:”..... bienes protegidos en caso de conflicto armado, sustituir “ el militar no estará obligado a obedecerla “ por: “ **el militar no la obedecerá”** .

JUSTIFICACIÓN:

El motivo de la enmienda es que no quepa duda que ante una orden en la que su ejecución lleve acarreada la comisión de un delito siempre se debe incumplir la. Con la nueva redacción se le da un carácter más imperativo, para evitar interpretaciones que favorezcan la comisión de delitos.

ENMIENDA NÚM. 6

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo 8.

Se le añadirá al final del artículo, después del punto:

“Se protegerá a aquellas personas que no tengan creencias religiosas, de la injerencia o proselitismo de iglesias, confesiones o comunidades religiosas. En ningún caso se podrá ordenar a un militar a participar o asistir en actos o ceremonias de carácter religioso u oficiada por representante de religión alguna.”.

JUSTIFICACIÓN:

El motivo de la enmienda, es que la Ley Orgánica de Libertad religiosa, del año 80, aunque cumplió en los primeros años de la democracia su función, ha quedado un poco desfasada a la realidad social española.

ENMIENDA NÚM. 7

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación de los apartados 1 y 2 del artículo 10.-

Se propone la supresión del apartado 2 para ser incorporado como último párrafo del apartado 1.-

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica.

Se trata de incardinar en la cobertura general de los derechos del apartado 1 del artículo 10, a las denominadas revistas e inspecciones. Es decir, éstas deberán respetar en todo caso el derecho a la intimidad personal, al secreto de las comunicaciones, a la inviolabilidad del domicilio; deberán respetar la dignidad en el trabajo en los términos ya recogidos en el citado precepto.-

ENMIENDA NÚM. 8
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10. 1.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo 10.1.

En el párrafo primero después de: “.....en que tengan lugar las operaciones. Se añadirá:

“Especialmente se respetará esa intimidad al efectuar encuestas de carácter interno, que serán anónimas, sin que se pueda exigir el nombre, apellidos , graduación o datos personales del obligado a rellenarlas. Los informes personales reglamentarios serán de carácter confidencial, protegiéndose especialmente el buen nombre del informado”.

JUSTIFICACIÓN:

El motivo de esta enmienda evitar coartar la opinión de los encuestados en las numerosas encuestas que se efectúan dentro de las FAS, con el convencimiento de que todo sondeo es inútil cuando no hay libertad de expresión

ENMIENDA NÚM. 9

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10. 2.**

ENMIENDA

De supresión.

De supresión parcial del actual apartado 2 del artículo 10.-

Se propone la supresión parcial del contenido del apartado, de tal manera que desaparezca del mismo la remisión a faltas graves y muy graves como presupuesto para que el jefe de unidad pueda autorizar el registro personal y de las taquillas, así como de los efectos y pertenencias que estuvieren en la unidad. De esta forma, tales prerrogativas del jefe de unidad quedarían circunscritas a los casos de existencia de indicios delictivos o por razones fundadas de salud pública.-

JUSTIFICACIÓN:

El respeto a los derechos fundamentales que quedarían afectados por esas intervenciones no queda justificado desde un punto de vista de la proporcionalidad, en los casos de meras faltas disciplinarias, que no tienen, en ningún caso, la entidad suficiente para justificar tales acciones.-

ENMIENDA NÚM. 10
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 11. 1.**

ENMIENDA

De adición.

“Artículo 11. Libertad de desplazamiento y circulación.

2.

Poner un punto después de:”.....en territorio Nacional”, y añadiendo lo siguiente:
“En función de la situación internacional y en operaciones militares en el, será preceptiva una autorización previa de conformidad con lo que se establezca por orden del Ministro de Defensa.”

JUSTIFICACIÓN:

El motivo de esta enmienda es evitar que se malinterprete la voluntad del legislador. , Con la supresión de la coma, se entiende claramente que el militar tiene libertad de desplazamiento al extranjero, igual que el resto de los españoles, y sólo esta libertad está restringida en situaciones que lo demanden el escenario internacional.

CORRECCIÓN DE ERRORES DE LA ENMIENDA

Proyecto de Ley Orgánica de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas.(Núm. Exp. 621/000099):

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), formula la siguiente **corrección de errores** a la Enmienda número 10 de adición, al Artículo 11. 2.

Añadir la palabra “exterior” en el punto 2 del citado artículo 11.

“2. Poner un punto después de: “...en territorio Nacional”, y añadiendo lo siguiente: “En función de la situación internacional y en operaciones militares en el **exterior**, será preceptiva una autorización previa de conformidad con lo que se establezca por orden del Ministro de Defensa”.

Palacio del Senado, a 13 de junio de 2011

ENMIENDA NÚM. 11

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone redacción alternativa del artículo 12, apartado 1, párrafo segundo:

“Vistiendo el uniforme o haciendo uso de su condición de militar, no podrá organizar, participar ni asistir en lugares de tránsito público a manifestaciones o a reuniones de carácter político o sindical”.-

JUSTIFICACIÓN:

La redacción que se propone es más certera en el establecimiento de límites al ejercicio del derecho de reunión de los miembros de las Fuerzas Armadas. Límites que, en modo o manera alguna, pueden alcanzar a las reuniones de carácter reivindicativo, pues, si se mantiene ese término no habría reunión o manifestación alguna que, por la propia naturaleza del derecho y por el contenido de su núcleo esencial, no pudiera ser tenida como tal. Ello comportaría la inexistencia del derecho fundamental de reunión y manifestación de los miembros de las Fuerzas Armadas.-

En cuanto al concepto de “condición militar” está ligado a una consideración excluyente del concepto más amplio de ciudadanía, y no se coherente bien con el contenido del artículo 3 del proyecto de ley, en cuanto a que los miembros de las Fuerzas Armadas son titulares de los mismos derechos que el resto de los ciudadanos “, sin otros límites en su ejercicio que los establecidos en ésta, en las disposiciones que la desarrollan y en esta ley orgánica”.-

Además, es consecuencia de otras enmiendas ya aceptadas en la tramitación parlamentaria de este proyecto de ley en el Congreso de los Diputados, a lo largo de la cual se ha hecho desaparecer de determinados artículos la mención a este concepto jurídico indeterminado.-

Por otra parte, en la segunda opción, se ajusta a las definiciones contenidas en los artículos 3 y 76, 77 y 78, todos de la Ley 39/2.007., de 19 de noviembre, de la carrera militar.

ENMIENDA NÚM. 12

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 34. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

1. Después de:” ...estén sujetos al régimen general de derechos y deberes...” suprimir :” al no tener su condición militar en suspenso.” Sustituyéndolo por: ”... incluso hasta el militar en suspenso.”

JUSTIFICACIÓN:

El motivo de la enmienda es que no se entiende que un militar retirado, que ya está fuera de las FAS, pueda estar en la asociación y un militar que por motivos diversos está suspendido, que mantiene su condición de militar y que en un futuro se reincorporará a su puesto, no lo pueda hacer. Precisamente ese militar suspendido, debido e a su condición de suspenso, necesita más que ningún otro la protección y el apoyo de una asociación, especialmente en casos de injusticia. No hay que confundir suspensión de empleo con pérdida de empleo, pues en éste último se produce la baja en el escalafón y en el suspenso, en cambio, el militar sigue conservando su graduación.

ENMIENDA NÚM. 13

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 41**.

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del texto proyectado en relación al artículo 41:

“Artículo 41. Ejercicio.

El ejercicio del derecho de asociación profesional se realizará de modo de quede garantizado el cumplimiento de las misiones de las Fuerzas Armadas, el desarrollo de las operaciones, así como el funcionamiento democrático de las asociaciones con pleno respeto al pluralismo”.

JUSTIFICACIÓN:

Las asociaciones profesionales tienen tasado los ámbitos de intervención a los aspectos sociales, económicos y profesionales de los miembros de las Fuerzas Armadas, de tal manera que su funcionamiento no puede interferir en cuestiones de carácter operativo, máxime cuando tienen vedado – también, lo militares a título individual – el ejercicio del derecho de huelga y acciones sustitutivas.-

Por otra parte, el obligado funcionamiento democrático de las asociaciones profesionales impide aplicar, en su propio ámbito interno, el código de conducta de los miembros de las Fuerzas Armadas, que se rige por principios que resultarían incompatibles, como son la disciplina, la jerarquía y la subordinación.-

ENMIENDA NÚM. 14
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 45**.

ENMIENDA

De modificación.

“Artículo 45. Convocatoria y celebración de reuniones de las asociaciones profesionales.

1. Las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas con representación en el Consejo de las Fuerzas Armadas tendrán derecho a convocar y celebrar reuniones en centros oficiales como parte del ejercicio del derecho de asociación profesional. Estas reuniones se realizarán fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la marcha de los servicios. Su celebración requerirá solicitud previa al jefe de la unidad, centro u órgano, quien podrá denegarla, cuando considere que el servicio pueda verse afectado.

2. La autorización deberá solicitarse por escrito, con una antelación mínima de setenta y dos horas y en la misma se hará constar la fecha, hora y lugar de la reunión, y los datos de los firmantes que acrediten ostentar la representación de la asociación, conforme a sus estatutos, para convocar la reunión.

Si antes de las veinticuatro horas anteriores a la fecha de la celebración de la reunión la autoridad competente no formulase objeciones a la misma mediante resolución expresa y motivada, podrá celebrarse sin otro requisito posterior.

3. Los convocantes de la reunión serán responsables de su normal desarrollo”.

JUSTIFICACIÓN:

Esta regulación permite materializar el pleno ejercicio de uno de los derechos íntimamente ligados al fundamental de asociación, como es el de reunión y hacerlo con pleno respeto al funcionamiento de las unidades.

ENMIENDA NÚM. 15

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 46. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente modificación:

Donde pone “relacionadas con la condición militar” debe poner “derivadas de su estatuto” o “condición de militar”.-

JUSTIFICACIÓN:

El concepto de “condición militar” está ligado a una consideración excluyente del concepto más amplio de ciudadanía, y no se coherente bien con el contenido del artículo 3 del proyecto de ley, en cuanto a que los miembros de las Fuerzas Armadas son titulares de los mismos derechos que el resto de los ciudadanos “, sin otro límites en su ejercicio que los establecidos en ésta, en las disposiciones que la desarrollan y en esta ley orgánica”.-

Además, es consecuencia de otras enmiendas ya aceptadas en la tramitación parlamentaria de este proyecto de ley en el Congreso de los Diputados, a lo largo de la cual se ha hecho desaparecer de determinados artículos la mención a este concepto jurídico indeterminado.-

Por otra parte, en la segunda opción, se ajusta a las definiciones contenidas en los artículos 3 y 76, 77 y 78, todos de la Ley 39/2.007., de 19 de noviembre, de la carrera militar.-

ENMIENDA NÚM. 16
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 48. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación parcial del apartado 2 del artículo 48.-

Se propone modificar los porcentajes. Donde pone “1%” debe poner “2%”.
Donde pone “3%” debe poner “6%”. Donde pone “1’5%” debe poner “3%”.-

JUSTIFICACIÓN:

La elevación de los porcentajes es garantía de representatividad y legitimidad del futuro Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas. Por otra parte, estos porcentajes, como se recoge en el mismo precepto, son susceptibles de ser minorados por el Gobierno

ENMIENDA NÚM. 17
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 52. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación de los apartados 2 del artículo 52.-

Donde pone “condición militar” debe poner “condición de militar”.-

JUSTIFICACIÓN:

El concepto de “condición militar” está ligado a una consideración excluyente del concepto más amplio de ciudadanía, y no se coherente bien con el contenido del artículo 3 del proyecto de ley, en cuanto a que los miembros de las Fuerzas Armadas son titulares de los mismos derechos que el resto de los ciudadanos “, sin otro límites en su ejercicio que los establecidos en ésta, en las disposiciones que la desarrollan y en esta ley orgánica”.-

Además, es consecuencia de otras enmiendas ya aceptadas en la tramitación parlamentaria de este proyecto de ley en el Congreso de los Diputados, a lo largo de la cual se ha hecho desaparecer de determinados artículos la mención a este concepto jurídico indeterminado.-

Por otra parte, se ajusta a las definiciones contenidas en los artículos 3 y 76, 77 y 78, todos de la Ley 39/2.007., de 19 de noviembre, de la carrera militar.-

ENMIENDA NÚM. 18
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 52. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación de los apartado 4 del artículo 52.-

Donde pone “condición militar” debe poner “condición de militar”.-

JUSTIFICACIÓN:

En coherencia con nuestra enmienda anterior al mismo artículo.

ENMIENDA NÚM. 19
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 53**.

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del artículo 53.-

Donde pone “condición militar” debe poner “condición de militar”.-

JUSTIFICACIÓN:

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 20

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final octava**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 de dicha Disposición final octava:

“1. El Gobierno deberá remitir al Congreso de los Diputados en el plazo de un año, un proyecto de ley que reforme la Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, la Ley Orgánica 13/1.985, de 9 de diciembre, del Código Penal Militar, la Ley Orgánica 4/1.987., de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar y la Ley Orgánica 2/1.989., de 13 de abril, Procesal Militar, teniendo en cuenta la Doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo sobre derechos y garantías fundamentales en el ejercicio de la potestad disciplinaria y de la acción penal en el ámbito militar y su necesaria adaptación a la plena profesionalización de las Fuerzas Armadas, a la consolidación de la presencia de la mujer y a la organización y misiones que les vienen señaladas en la Ley Orgánica de la Defensa Nacional y al contenido del marco regulador de los derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas”.-

JUSTIFICACIÓN:

A la ya dada en la Enmienda anterior, se debe añadir que las consecuencias de un nuevo marco regulador de los derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas debe dar lugar a acometer todas las reformas necesarias de las normas que se refieren al establecimiento de las consecuencias de no respetar los derechos y de no cumplir los deberes, así como de los mecanismos para obtención de tutela judicial efectiva en esos ámbitos. Por otra parte, todas las normas que deben reformarse son ya antiguas, fueron promulgadas en un entorno social muy distinto y no se adecúan a realidades actuales de las Fuerzas Armadas, se sus miembros y de la actual configuración de sus misiones.-

Por otro lado, la Jurisdicción Militar ha de modernizarse para reforzar su independencia y para no alejarse de los planes de modernización que están siendo implementados en el resto de los órdenes jurisdiccionales y de los órganos judiciales.-

ENMIENDA NÚM. 21
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final octava. 2.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de dicha apartado 2 de la Disposición final octava.

JUSTIFICACIÓN:

La supresión del apartado 2 es consecuencia de su absoluta ineficacia actual.

ENMIENDA NÚM. 22

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final décima.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la Disposición final décima,

Disposición final décima. “Constitución del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas y del Observatorio de la vida militar”.-

“El Gobierno, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta ley, procederá a regular el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas y a establecer el calendario para su constitución.-

El Observatorio de la vida militar deberá estar constituido en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta ley”.

JUSTIFICACIÓN:

La constitución del Observatorio de la vida militar debe producirse en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la ley a la vista de las funciones y competencias que la propia ley se asigna.-

ENMIENDA NÚM. 23

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final duodécima**.

ENMIENDA

De modificación.

De modificación de la Disposición final duodécima.

“Disposición final duodécima. Reforma de la Ley de la carrera militar

En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta ley el Gobierno deberá remitir al Congreso de los Diputados, un proyecto de ley para la reforma del régimen transitorio de la Ley 39/2.007., de 19 de noviembre, de la carrera militar. A estos efectos, la Comisión de Defensa del Congreso de los Diputados emitirá un dictamen con carácter previo, que aborde, entre otras cuestiones, un periodo transitorio de aplicación de un nuevo sistema de evaluación para el ascenso”.-

JUSTIFICACIÓN:

A la vista de la situación negativa que se ha derivado de su aplicación y desarrollo de la Ley de la carrera militar parece necesario aprovechar la tramitación del proyecto para adoptar iniciativas legislativas que permitan la salvaguardia de derechos de miles de miembros de las Fuerzas Armadas, que han visto alterada su carrera y trayectoria profesionales, al no prever la Ley de la carrera militar un régimen transitorio, perfectamente compatible, con el nuevo diseño de carrera militar. Por otra parte, el mandato que se establece debe estar determinado en el tiempo para su plena eficacia y ante los problemas que pretende resolver, dado, además, que las modificaciones que se produjeran deben permitir que sean aplicadas de forma inmediata, pues, de otro modo no responderían a la voluntad de reforma.

ENMIENDA NÚM. 24
Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

RETIRADA

ENMIENDA NÚM. 25
Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

RETIRADA

ENMIENDA NÚM. 26
Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

RETIRADA

ENMIENDA NÚM. 27
Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

RETIRADA

ENMIENDA NÚM. 28
Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

RETIRADA

ENMIENDA NÚM. 29
Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

RETIRADA

ENMIENDA NÚM. 30
Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

RETIRADA

ENMIENDA NÚM. 31
Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

RETIRADA

ENMIENDA NÚM. 32
Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

RETIRADA

ENMIENDA NÚM. 33
Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

RETIRADA

ENMIENDA NÚM. 34
Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

RETIRADA

ENMIENDA NÚM. 35
Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

RETIRADA

ENMIENDA NÚM. 36
Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

RETIRADA

ENMIENDA NÚM. 37
Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

RETIRADA

ENMIENDA NÚM. 38

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva Disposición Adicional Nueva

A partir del 1 de enero de 2012 se reconocen para el personal militar que tenía derecho a ingresar en el Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, o a cambiar la calificación de su mutilación en el momento de la entrada en vigor de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, y que no ejercitó dichos derechos antes del plazo establecido por el apartado dos de la Disposición Final Sexta de la citada Ley, los mismos derechos pasivos y los mismos beneficios y prerrogativas de carácter honorífico de los que ahora goza el personal proveniente del Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria.

ENMIENDA NÚM. 39
Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

RETIRADA

ENMIENDA NÚM. 40
Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

RETIRADA

ENMIENDA NÚM. 41
Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

RETIRADA

ENMIENDA NÚM. 42
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1.1**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente modificación del apartado 1 del artículo 1:

Artículo 1. Objeto.

1. Esta ley orgánica regula el ejercicio por los miembros de las Fuerzas Armadas de los derechos fundamentales y libertades públicas establecidos en la Constitución, con las peculiaridades derivadas de su condición **de** militar y de las exigencias de la seguridad y defensa nacional. También incluye sus derechos y deberes de carácter profesional y los derechos de protección social. (...)”

JUSTIFICACIÓN

Utilizar “condición de militar” se ajusta mejor a las definiciones contenidas en los artículos 3 y 76, 77 y 78, todos de la Ley 39/2.007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.

ENMIENDA NÚM. 43
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2.1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente modificación del apartado 1 del artículo 2:

“...que adquieren la condición **de** militar ...(resto igual)”

JUSTIFICACIÓN

Utilizar “condición de militar” se ajusta mejor a las definiciones contenidas en los artículos 3 y 76, 77 y 78, todos de la Ley 39/2.007, de 19 de noviembre, de la carrera militar

ENMIENDA NÚM. 44
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6. 1. Séptima.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del apartado 1, Regla Séptima, del artículo 6.-

Se propone la siguiente modificación:

- “Adecuará su comportamiento profesional en cumplimiento de sus obligaciones militares, a las características de las Fuerzas Armadas de disciplina, jerarquía y unidad, indispensables para conseguir la máxima eficacia de su acción”.-

JUSTIFICACIÓN

Se trata de aclarar que la adecuación del comportamiento de todo miembro de las Fuerzas Armadas a los bienes instrumentales de disciplina, jerarquía y unidad, lo debe ser en el ámbito estrictamente de su quehacer profesional, en cumplimiento de sus obligaciones militares, sin que se deba extender a situaciones, comportamientos y ámbitos que sean de otra naturaleza, singularmente al ámbito privado, familiar y social, en los cuales el militar es un ciudadano más.-

Además, supone la adaptación a las modificaciones de otros preceptos del proyecto como son la regla de comportamiento decimosexta, que circunscribe la extensión de las obligaciones del comportamiento del militar al ejercicio de sus funciones.-

ENMIENDA NÚM. 45
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10**.

ENMIENDA

De modificación.

De modificación de los apartados 1 y 2 del artículo 10.

Se propone la supresión del apartado 2 para ser incorporado como último párrafo del apartado 1.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se trata de incardinar en la cobertura general de los derechos del apartado 1 del artículo 10, a las denominadas revistas e inspecciones. Es decir, éstas deberán respetar en todo caso el derecho a la intimidad personal, al secreto de las comunicaciones, a la inviolabilidad del domicilio; deberán respetar la dignidad en el trabajo en los términos ya recogidos en el citado precepto.

ENMIENDA NÚM. 46
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

De supresión parcial del actual apartado 2 del artículo 10.-

Se propone la supresión parcial del contenido del apartado, de tal manera que desaparezca del mismo la remisión a faltas graves y muy graves como presupuesto para que el jefe de unidad pueda autorizar el registro personal y de las taquillas, así como de los efectos y pertenencias que estuvieren en la unidad. De esta forma, tales prerrogativas del jefe de unidad quedarían circunscritas a los casos de existencia de indicios delictivos o por razones fundadas de salud pública.-

JUSTIFICACIÓN

El respeto a los derechos fundamentales que quedarían afectados por esas intervenciones no queda justificado desde un punto de vista de la proporcionalidad, en los casos de meras faltas disciplinarias, que no tienen, en ningún caso, la entidad suficiente para justificar tales acciones

ENMIENDA NÚM. 47
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

RETIRADA

ENMIENDA NÚM. 48
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

RETIRADA

ENMIENDA NÚM. 49
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 30**.

ENMIENDA

De modificación.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 30. Protección social.

1. Los militares quedan incluidos en el ámbito de aplicación del Régimen especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas en el que están integrados los mecanismos de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado.

2. Como acciones complementarias existirán las de apoyo a la movilidad geográfica de los miembros de las Fuerzas Armadas y los relativos a la acción social que se regirán por su propia legislación. Las acciones complementarias velarán especialmente por la escolarización de los hijos de los militares, la salvaguarda de sus lenguas maternas y la no imposición de escolarización en aquellas lenguas cooficiales de Comunidades Autónomas cuando no fueran las suyas.

3. Se establecerán planes de calidad de vida, de carácter global, dirigidos a todas las categorías, y se prestará apoyo específico a los militares que sean destacados fuera del lugar de establecimiento habitual de su unidad durante períodos prolongados y en misiones internacionales, con objeto de atender tanto sus necesidades personales como las que puedan plantear sus familias. A tal fin, la Administración General de Estado, desarrollará una política activa de atención a las familias y creará los órganos de apoyo, de carácter multidisciplinar y territorial, que se adecuen al despliegue de las unidades y llevará a cabo las iniciativas necesarias para la firma de convenios con las Comunidades Autónomas y Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias en materias de educación, sanidad, servicios sociales, vivienda y cualesquiera otras que incidan en la mejora de la calidad de vida de los militares y sus familias.

4. Se ofrecerán a los miembros de las Fuerzas Armadas programas de

reincorporación laboral, acordes con su empleo, titulaciones, años de servicio e intereses profesionales. Dichos programas podrán promoverse mediante convenios con estructuras civiles y se impartirán durante la vida activa del militar."

JUSTIFICACIÓN

Adecuación real y debida del apoyo social a las FF.AA.

ENMIENDA NÚM. 50
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 46. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

“Artículo 46. **Ámbito de actuación.**

1. La participación de las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas y su interlocución con el Ministerio de Defensa, tendrá lugar en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, ante el que podrán plantear propuestas o sugerencias en materias relacionadas con la condición **de** militar, el ejercicio de los derechos y libertades, el régimen de personal y las condiciones de vida y trabajo en las unidades.
2. Quedan excluidas del ámbito de actuación del Consejo las materias relacionadas con decisiones de política de seguridad y defensa, con el planeamiento y desarrollo de los ejercicios u operaciones militares y el empleo de la fuerza.”

JUSTIFICACIÓN

Utilizar “condición de militar” se ajusta mejor a las definiciones contenidas en los artículos 3 y 76, 77 y 78, todos de la Ley 39/2.007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.

ENMIENDA NÚM. 51
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 52**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

“Artículo 52. Régimen de derechos fundamentales y libertades públicas de los reservistas.

1. A los reservistas y a los aspirantes a reservistas cuando se encuentren activados e incorporados a las Fuerzas Armadas, dada su condición militar, les será de aplicación lo previsto en los artículos 3 al 17 con las particularidades que se establecen en los apartados siguientes.

2. Mientras no se encuentren activados los reservistas no tienen condición **de** militar, si bien en sus relaciones con el Ministerio de Defensa, derivadas de tal condición, respetarán los cauces y normas de cortesía de aplicación en las Fuerzas Armadas, siendo acreedores igualmente al respeto y consideración debidos a su categoría militar.

3. Podrán mantener su afiliación a organizaciones políticas o sindicales, pero quedará suspendida mientras se encuentren incorporados a las Fuerzas Armadas.

4. Respetarán la neutralidad política y sindical establecida en el artículo 7 aunque, fuera de su unidad y sin hacer uso de su condición **de** militar, podrán realizar actividades políticas y sindicales derivadas de su previa adscripción a partido o sindicato siempre que no estén relacionadas con las Fuerzas Armadas.

5. Podrán constituir asociaciones de reservistas de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación. El ejercicio de este derecho no podrá implicar la conculcación del deber de neutralidad política y sindical.

6. Los reservistas no podrán pertenecer a las asociaciones profesionales reguladas en el título III, capítulo I.

7. El régimen general de derechos y deberes de los reservistas es el establecido en el título VI de la Ley de la Carrera Militar y sus normas reglamentarias de desarrollo.

8. La vulneración de lo dispuesto en los apartados anteriores, así como la comisión de un acto contrario al prestigio de las Fuerzas Armadas dará lugar al inicio de un expediente para su verificación que podrá concluir con la baja del reservista, de acuerdo con lo que se determine reglamentariamente.”

JUSTIFICACIÓN

Utilizar “condición de militar” se ajusta mejor a las definiciones contenidas en los artículos 3 y 76, 77 y 78, todos de la Ley 39/2.007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.

ENMIENDA NÚM. 52
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 53**.

ENMIENDA

De modificación.

“Artículo 53. Objeto y naturaleza.

1. Se crea el Observatorio de la vida militar como órgano colegiado, de carácter asesor y consultivo, adscrito a las Cortes Generales, para el análisis permanente de la condición **de** militar y de la forma con que el Estado vela por los intereses de los miembros de las Fuerzas Armadas.

2. El Ministerio de Defensa proporcionará la sede y el apoyo administrativo necesario para el funcionamiento del Observatorio, que contará con un órgano de trabajo permanente. “

JUSTIFICACIÓN:

Utilizar “condición de militar” se ajusta mejor a las definiciones contenidas en los artículos 3 y 76, 77 y 78, todos de la Ley 39/2.007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.

ENMIENDA NÚM. 53
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Disposición adicional nueva.- Modificación de la Ley Orgánica 11/2007 de 22 de octubre reguladora de los Derechos y Deberes de los Miembros de la Guardia Civil.

El número 1 del Artículo 8 de la Ley Orgánica 11/2007 de 22 de octubre, reguladora de los Derechos y Deberes de los Miembros de la Guardia Civil, quedará redactado del siguiente modo:

Los Guardias Civiles podrán ejercer el derecho de reunión de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de junio, reguladora del derecho de Reunión, pero no podrán organizar ni participar activamente en reuniones o manifestaciones de carácter político o sindical. Vistiendo el uniforme o haciendo uso de su condición de Guardia Civil no podrán organizar, participar ni asistir en lugares de tránsito público a manifestaciones o a reuniones de carácter político, sindical o reivindicativo.

JUSTIFICACIÓN

Los Guardias Civiles, dada su condición de personal de un Instituto Armado de naturaleza Militar deben ejercer el derecho de reunión y manifestación en los mismos términos que el personal de las Fuerzas Armadas, toda vez que la Constitución, en sus artículos 22 y 29, somete a ambos colectivos a la misma limitación de derechos en base a su común condición de personal sometido a disciplina militar.

ENMIENDA NÚM. 54
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final octava**.

ENMIENDA

De modificación.

La Disposición final octava quedará redactada como sigue:

“Disposición final octava. Adaptación régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas.

1. El Gobierno deberá remitir al Congreso de los Diputados en el plazo de un año, un proyecto de ley que reforme la Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, la Ley Orgánica 13/1.985, de 9 de diciembre, del Código Penal Militar, la Ley Orgánica 4/1.987., de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar y la Ley Orgánica 2/1.989., de 13 de abril, Procesal Militar, teniendo en cuenta la Doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo sobre derechos y garantías fundamentales en el ejercicio de la potestad disciplinaria y de la acción penal en el ámbito militar y su necesaria adaptación a la plena profesionalización de las Fuerzas Armadas, a la consolidación de la presencia de la mujer y a la organización y misiones que les vienen señaladas en la Ley Orgánica de la Defensa Nacional y al contenido del marco regulador de los derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas.”

.

JUSTIFICACIÓN

Las consecuencias de un nuevo marco regulador de los derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas debe dar lugar a acometer todas las reformas necesarias de las normas derivadas, así como de los mecanismos para obtención de tutela judicial efectiva en esos ámbitos.

ENMIENDA NÚM. 55
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añadirá el siguiente epígrafe al artículo 24 de la Ley 39/2007, de la Carrera Militar:

"4. En atención a los servicios y circunstancias que pudieran concurrir en el personal de las Fuerzas Armadas, y que haya ascendido a dicho empleo otro más moderno en actividad de su escala, o en la que contabilicen sus efectivos, y acreditando una intachable conducta (con la pertenencia a la Real y Militar Orden de San Hermenegildo), los militares profesionales al pasar a la situación de retirados podrán obtener, a petición propia, los siguientes ascensos honoríficos:

- a) Los oficiales, el empleo inmediato superior, hasta Coronel, y excepcionalmente hasta General de Brigada.
- b) Los suboficiales, el empleo de Teniente Honorífico.
- c) La tropa, el empleo de sargento honorífico.
- d) A los fallecidos o inutilizados en acto de servicio, les serán concedidos los Ascensos honoríficos de Oficio.
- e) Se reconocerá a las viudas o viudos las nuevas antigüedades y ascensos que les correspondían a sus parejas antes de su fallecimiento.

Los órganos competentes para la concesión de los Ascensos Honoríficos serán la Subsecretaría de Defensa, en el caso de los Cuerpos Comunes, y los Jefes del Estado Mayor en los respectivos ejércitos.

En ningún caso los Ascensos concedidos con carácter honorífico conllevarán beneficio económico alguno."

JUSTIFICACIÓN

Justicia y equidad en la normativa sobre ascensos honoríficos.

ENMIENDA NÚM. 56
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición final destinada a paliar los efectos negativos de la Ley de la Carrera Militar, y que tendría el siguiente texto:

"Disposición final (nueva).

El Gobierno remitirá al Congreso de los Diputados, en el plazo de seis meses, un proyecto de ley que reforme la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar, que modifique el actual sistema de integración de escalas y aborde el establecimiento de un periodo transitorio de aplicación del nuevo sistema de evaluación para el ascenso, a aquellos militares cuya trayectoria profesional haya quedado alterada como consecuencia de la no aplicación de la antigüedad. Este régimen transitorio permitirá que pasen a una escala en la que conservarán las características de carrera anteriormente vigente, hasta su pase a retiro."

JUSTIFICACIÓN

La tramitación del presente proyecto permite adoptar iniciativas legislativas en salvaguardia de derechos de miles de miembros de las Fuerzas Armadas, que han visto alterada su carrera y trayectoria profesional, por el sistema de integración de escalas y por no prever la Ley de la Carrera Militar un régimen transitorio.

ENMIENDA NÚM. 57
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición final.

"Disposición Final (nueva)

Se modifica la Ley de la Carrera Militar en materia de retribuciones en Reserva, quedando establecido el siguiente texto:

"Régimen retributivo de la situación de Reserva: A partir del ejercicio presupuestario del año 2012, los militares actualmente integrados en la situación de reserva, y cualquiera que sea su procedencia, percibirán las mismas retribuciones básicas y complementarias de carácter general que los que pasan actualmente a dicha situación por edad o a petición propia."

JUSTIFICACIÓN

Racionalizar los criterios retributivos.

ENMIENDA NÚM. 58
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición final con el siguiente texto:

"Disposición Final (nueva)

Se modifica la Ley de la Carrera Militar en materia de trienios, quedando establecido el siguiente texto:

"Percepción de trienios. A partir del ejercicio presupuestario del año 2012, los trienios perfeccionados a lo largo de la carrera militar se percibirán con arreglo al subgrupo al que se pertenece en el momento del devengo mensual de los mismos, y no con arreglo al grupo o nivel al que se pertenecía cuando se fue perfeccionando cada uno de ellos. Los trienios de Suboficial perfeccionados antes del 01-01-1995 quedan reclasificados al subgrupo A-2 con efectos de 1 de enero de 2008, fecha de entrada en vigor de la Ley de la Carrera Militar, cuya disposición final tercera los integró en dicho subgrupo."

JUSTIFICACIÓN

Racionalizar los criterios retributivos.

ENMIENDA NÚM. 59
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

La Disposición Adicional Décima de la Ley 39/2007, de la Carrera Militar, quedará redactada en los siguientes términos:

Se añadirá un nuevo párrafo al punto 1, del siguiente tenor: “Asimismo, y a partir del ejercicio presupuestario del año 2012, será también de aplicación a los oficiales y suboficiales que pasaron a la situación de retirado por condiciones psicofísicas o fallecidos, que tenían superado el curso de aptitud para el acceso a las Escalas auxiliares y al Cuerpo auxiliar de especialistas.”

Se añadirá un nuevo párrafo al punto 4, del siguiente tenor: “Los oficiales y suboficiales que pasaron a la situación de retirado por condiciones psicofísicas y los familiares de los fallecidos, podrán solicitar el empleo y antigüedad, asignado al que le sigue en el curso de aptitud para el acceso a dichas escalas que figure en reordenamiento, con el límite de que no suponga obtener un empleo con antigüedad posterior al de la fecha de pasar a la situación de retirado o en su caso a la de fallecimiento y no haber cumplido en dicha fecha 61 años. Este ajuste sólo producirá efectos económicos a partir del ejercicio presupuestario del año 2012”

Se dará una nueva redacción al punto 7, del siguiente tenor: “7. Cualquiera de las nuevas situaciones generadas en aplicación de esta disposición no tendrá para ninguno de los interesados efectos económicos anteriores a la fecha de entrada en vigor de esta ley y, en el caso de los de servicio activo, ninguno anterior a la fecha de su pase a la reserva, con excepción de lo dispuesto en el punto 8.”

Se añadirá un nuevo punto 8, del siguiente tenor: “Los tiempos para trienios y de derechos pasivos, se les contabilizará a los interesados cualquiera que sea su situación, desde la fecha de antigüedad reconocida para el empleo de teniente, con los efectos económicos de 01 de enero de 2008. El ministerio de Defensa reconvertirá de oficio al subgrupo A1 los trienios que correspondan a cada interesado. Asimismo ajustará y actualizará también de oficio los tiempos para derechos pasivos en el correspondiente expediente personal. Este ajuste sólo producirá efectos económicos a partir del ejercicio presupuestario del año 2012”

Se añadirá un nuevo punto 9, del siguiente tenor: “El Ministerio de Defensa hará las gestiones oportunas para la expedición de los correspondientes títulos de los empleos con las antigüedades reconocidas en aplicación de esta Disposición.”

JUSTIFICACIÓN

Solventar problemas de la Ley de la Carrera Militar.

ENMIENDA NÚM. 60
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

De adición de una nueva disposición adicional en la Ley de Tropa y Marinería 8/2006, del siguiente tenor:

“Los militares de tropa temporales, cuando pasen a firmar el Compromiso de Larga Duración, sean catalogados a efectos económicos en el mismo grupo C-1 que los militares de carrera, equiparando así el trabajo y la retribución en la escala de tropa, al igual que está equiparado entre los oficiales de complemento y de carrera. Este ajuste sólo tendrá efectos retributivos a partir del ejercicio presupuestario del año 2012”

JUSTIFICACIÓN

Solucionar la anomalía que supone que después de haber firmado el contrato de larga duración se mantengan discriminaciones retributivas mientras se realizan idénticos trabajos, misiones o servicios.

ENMIENDA NÚM. 61
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva.**

ENMIENDA

De adición.

“Disposición Adicional nueva

La Disposición Final Tercera de la Ley de la Carrera Militar (39/2007) se aplicará a efectos retributivos de trienios, con respecto a todos los trienios adquiridos desde la condición de militar de carrera antes de 01-01-1996 para los suboficiales las equivalencias establecidas en el Subgrupo A-2.

Para ello se instrumentarán las medidas legales para modificar la disposición adicional séptima - trienios 1 - de R.D. 28/2009, que modifica el Reglamento de Retribuciones del personal de las FAS, por entender que vulnera la propia Disposición Final tercera de la Ley de la Carrera Militar.

Así mismo, a efectos retributivos, deben aplicarse las equivalencias entre los trienios perfeccionados en su momento en el empleo militar correspondiente y los grupos de clasificación (Subgrupo A1, A2, C1 y C2) respectivamente, establecidos en el apartado 2 del artículo 152 de la Ley 17/1999, modificado por la disposición final tercera de la Ley 39/2007 de la Carrera Militar.

Estos ajustes se implementarán efectivamente a partir del ejercicio presupuestario del año 2012”

JUSTIFICACIÓN

En la actualidad, los empleos de Alférez y Oficial Mayor a Sargento han sido clasificados dentro del Subgrupo A2, lo que implica que los trienios perfeccionados antes de su entrada en vigor como Suboficial han de ser retribuidos con la cantidad asignada a dicho Subgrupo A2, y no con el importe asignado al Subgrupo C1, en la medida que en dicho Subgrupo se han incluido los empleos de Cabo Mayor a Soldado

con relación de servicios de carácter permanente, anteriormente clasificados dentro del Grupo C4, D ó B, según la distinta normativa vigente anteriormente.

Resulta lógico y razonable reconocer que los trienios perfeccionados en el empleo de suboficial con anterioridad a la ley 39/2007, sean comprendidos en el Grupo A2. Así viene reconociéndose en reiteradas sentencias de los Tribunales de Justicia, como por ejemplo la Sentencia de 20 de enero de 2010 de la Sección Octava, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

ENMIENDA NÚM. 62
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se insertaría una nueva disposición final.

"Disposición Final

Se añade una nueva Disposición Transitoria a la Ley 39/2007, de la Carrera Militar cuyo contenido será del siguiente tenor:

"1.- Todos los Suboficiales de los Cuerpos y Escalas que no tuvieran limitación legal para alcanzar el empleo de Subteniente, podrán ascender a Teniente si lo solicitan al pasar a la Reserva.

Los que ya se encuentren en dicha situación podrán ascender a Teniente, con antigüedad, tiempo de servicios y efectos económicos de la fecha de entrada en vigor de esta modificación legal, si lo solicitan en el plazo de un año a partir de esa fecha

2. Los que hubieran pasado a retiro por inutilidad permanente u otras causas, sin pasar por la reserva, pero hubieran prestado un número de años de servicios superior al de sus compañeros de promoción que se integraron en la reserva voluntariamente, ascenderán a Teniente con antigüedad que la asignada a sus compañeros que sí han ascendido a tenientes.

3. Todos los Subtenientes en actividad ascenderán a Teniente al cumplir 25 años de servicios efectivos como Suboficial, o al cumplir 6 años prestando servicios y ejerciendo las funciones de Oficial.

Todos estos ajustes se implementarán efectivamente a partir del ejercicio presupuestario del año 2012"

JUSTIFICACIÓN

Terminar con los agravios y disfunciones que se han producido a los Suboficiales.

ENMIENDA NÚM. 63
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se insertaría una nueva disposición final.

"Disposición Final

Se añade una nueva Disposición Transitoria a la Ley 39/2007, de la Carrera Militar cuyo contenido será del siguiente tenor:

“Todos los Oficiales pertenecientes a Cuerpos y Escalas que no tuvieran limitación legal para alcanzar el empleo de Capitán, podrán ascender a Comandante si lo solicitan al pasar a la Reserva. Los que ya se encuentren en la situación podrán ascender a Comandante, con antigüedad, tiempo de servicios y efectos económicos de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, si lo solicitan en el plazo de un año a partir de esa fecha. También podrán solicitarlo, en el mismo plazo, los oficiales que se encuentren en retiro siempre que la fecha de antigüedad que les corresponda en el empleo de Comandante sea anterior a la fecha en que cumplieron los 61 años.

Este ajuste se implementará efectivamente a partir del ejercicio presupuestario del año 2012”

JUSTIFICACIÓN

Reconocer a los Oficiales de los Ejército del Aire, Armada y algunos Cuerpos del ET.

ENMIENDA NÚM. 64

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

ARTÍCULO 1. APARTADO 1.

“1. Esta ley orgánica regula el ejercicio por los miembros de las Fuerzas Armadas de los derechos fundamentales y libertades públicas establecidos en la Constitución, con las peculiaridades derivadas de su estatuto. También incluye sus derechos y deberes de carácter profesional y los derechos de protección social.”

JUSTIFICACIÓN

El concepto de “condición militar” está ligado a una consideración excluyente del concepto más amplio de ciudadanía, y no se conjuga bien con el contenido del artículo 3 del proyecto de ley, en cuanto a que los miembros de las Fuerzas Armadas son titulares de los mismos derechos que el resto de los ciudadanos.

Asimismo, la restricción referente a la “seguridad y la defensa nacional” tiene una dimensión de limitación que no queda suficientemente definida y acotada. Así, siendo el artículo 1 el que define el alcance de la norma que pretende regular los derechos fundamentales y libertades públicas de los miembros de las Fuerzas Armadas, debe primar la certeza en su redacción, para que no exista riesgo alguno de pretender limitar la efectividad de dichos derechos vulnerando el principio de certeza y de *favor libertatis*.

ENMIENDA NÚM. 65

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

ARTÍCULO 3.

“Artículo 3. Titularidad y ejercicio de los derechos.

Los miembros de las Fuerzas Armadas son titulares de los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos en la Constitución, sin otros límites en su ejercicio que los establecidos en la propia Constitución, en las disposiciones que la desarrollan y en esta ley orgánica ~~y en las leyes orgánicas penales y disciplinarias militares.~~”

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, para mejorar la técnica legislativa parece más adecuado titular este precepto como “Titularidad y ejercicio de los derechos”, ya que el Título I del proyecto ya se dedica a la regulación concreta del ejercicio de los derechos y libertades.

En segundo lugar, se ha de excluir la referencia a las leyes penales y disciplinarias militares, pues, en ellas no deben fijarse derechos y deberes, sino las consecuencias penales y, en su caso, disciplinarias militares para quienes lleven a cabo acciones u omisiones de los derechos y deberes que, con carácter general, estarán regulados en la norma proyectada.

ENMIENDA NÚM. 66

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. 1.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

ARTÍCULO 4. APARTADO 1.

“1. En las Fuerzas Armadas no cabrá discriminación alguna por razón de nacimiento, origen racial o étnico, género, sexo, orientación sexual, religión o convicciones, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

También se excluye la discriminación por razón de discapacidad, si bien no se considerará discriminatorio el acceso o mantenimiento en el empleo o destino militar de aquellas personas cuya discapacidad sea incompatible con los requisitos profesionales o el contexto en que se lleve a cabo la actividad profesional, sin perjuicio de los ajustes razonables y las adaptaciones del puesto que deban realizarse y de las garantías de reorientación de su carrera profesional.”

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley debe trasponer al ámbito de la regulación de los derechos de los miembros de las Fuerzas Armadas la Directiva 2000/78/CE, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación.

La aplicación de la Directiva, en este caso, tiene algunas particularidades. El artículo 4.1 de la Directiva 2000/78/CE permite, como excepción, las diferencias de trato, que, por tanto, no podrán considerarse discriminatorias, en los casos en que debido a la “naturaleza de la actividad profesional concreta de que se trate o al

contexto en que se lleve a cabo, dicha característica constituye un requisito profesional o determinante, siempre y cuando el objetivo sea legítimo y el requisito proporcionado”.

Así pues, si se desea excluir algunos empleos o destinos de las disposiciones sobre protección de la igualdad de trato, deberá regularse expresamente. Y ello debe ser así pues no todas las discapacidades convierten a la persona en no apta para el empleo militar, debiendo analizarse en función de las características de la actividad profesional y aplicando el criterio de la proporcionalidad entre la limitación del derecho y los requisitos profesionales inherentes al empleo o destino.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

ARTÍCULO 6. APARTADO 1.

"1. Las reglas esenciales que definen el comportamiento del militar son las siguientes:

[...]

Sexta. En el empleo legítimo de la fuerza, hará un uso ~~gradual~~ y ~~proporcionado~~ de la misma, de acuerdo con las reglas de enfrentamiento establecidas para las operaciones en las que participe.

Séptima. Adecuará su comportamiento profesional en el cumplimiento de sus obligaciones militares a las características de las Fuerzas Armadas de disciplina, jerarquía y unidad, indispensables para conseguir la máxima eficacia en su acción.

[...]

Undécima. Obedecerá las órdenes que son los mandatos relativos al servicio que un militar da a un subordinado, en forma adecuada y dentro de las atribuciones que le correspondan, para que lleve a cabo u omite una actuación concreta. También deberá atender los requerimientos que reciba de un militar de empleo superior referentes a las disposiciones y normas generales de orden y comportamiento relativas al cumplimiento de sus obligaciones militares.

Duodécima. Si las órdenes entrañan la ejecución de actos constitutivos de delito, en particular contra la Constitución y contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto

armado, el militar no estará obligado a obedecerlas y deberá comunicarlo al mando superior inmediato por el conducto más rápido y eficaz. En todo caso asumirá la grave responsabilidad de su acción u omisión.

[...]

Decimocuarta. Se comportará profesionalmente, en el cumplimiento de sus obligaciones militares, con lealtad y compañerismo, como expresión de la voluntad de asumir solidariamente con los demás miembros de las Fuerzas Armadas el cumplimiento de sus misiones, contribuyendo de esta forma a la unidad de las mismas.

[...]”

JUSTIFICACIÓN

En cuanto a la regla sexta, se elimina el término “gradual” ya que con la referencia al principio de proporcionalidad es suficiente para recoger adecuadamente las limitaciones a las que debe estar sometida el empleo de la fuerza. Así, la proporcionalidad es un principio mucho más desarrollado, mientras que la gradualidad siempre dependerá de la determinación un determinado grado inicial difícil de precisar.

Los cambios en las reglas séptima, undécima y decimocuarta tratan de aclarar que la adecuación del comportamiento de todo miembro de las Fuerzas Armadas a dichas reglas lo debe ser en el ámbito estrictamente de su actividad profesional, en cumplimiento de sus obligaciones militares, sin que se deba extender a situaciones, comportamientos y ámbitos que sean de otra naturaleza, especialmente al ámbito privado, familiar y social, donde el militar es un ciudadano más.

ENMIENDA NÚM. 68

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

ARTÍCULO 7.

"1. El militar está sujeto al deber de neutralidad política, por lo que se abstendrá de realizar actividades políticas públicas. No obstante, se permite la mera afiliación a partidos políticos por parte de los militares, sin que ello suponga la vulneración del deber de neutralidad política.

2. El militar no podrá ejercer el derecho de sindicación y, en consecuencia, no podrá fundar ni afiliarse a sindicatos ni realizar actividades sindicales. Asimismo, los miembros de las Fuerzas Armadas no podrán ejercer el derecho de huelga ni realizar acciones sustitutivas o similares a la misma, ni aquellas otras concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento de las unidades de las Fuerzas Armadas."

JUSTIFICACIÓN

La modificación de este artículo tiene varios objetivos. En primer lugar, establecer que la mera afiliación a partidos políticos queda permitida para los militares, sin que ello suponga la vulneración del deber de neutralidad política. Esta circunstancia se permite en catorce Estados importantes (entre ellos, Alemania, Italia, Estados Unidos y Reino Unido), siendo además opinión mayoritaria en la doctrina que la mera afiliación a partidos políticos no quebranta el deber de neutralidad política de los militares.

En segundo lugar, la nueva redacción que se propone fija con mayor claridad los ámbitos y actividades que quedan excluidos para los miembros de las Fuerzas Armadas, evitando con ello cualquier tipo de

posibilidad de interpretación extensiva injustificada. Así, se contempla únicamente la limitación respecto al derecho de huelga y las acciones sustitutivas de la misma, eliminando las referencias a la negociación colectiva y las medidas de conflicto colectivo.

Por último, se eliminan del artículo las referencias que situaban al militar en la obligación de ser activo en el impedimento efectivo de lo que se denominaba "actividades políticas o sindicales", de tal manera que le correspondería a cualquier militar como tal, enjuiciar, analizar y valorar qué es o no es actividad política y sindical y proceder directamente a su impedimento. Es decir, ya no se le pide al militar que se posicione en relación a unos hechos o acciones sobre los que debía enjuiciar su carácter, político o sindical, y actuar en contra de los mismos, con evidente pérdida de neutralidad e imparcialidad.

ENMIENDA NÚM. 69

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

ARTÍCULO 8.

“Artículo 8. Libertad personal y seguridad.

1. Los miembros de las Fuerzas Armadas sólo podrán ser privados de su libertad en los casos previstos por las leyes y en la forma en que éstas dispongan.

2. La seguridad de los miembros de las Fuerzas Armadas y sus familias deberá ser objeto de especial protección, en razón de los riesgos específicos a los que están expuestos. A tal efecto, los poderes públicos llevarán a cabo las acciones necesarias para la plena efectividad de este derecho.”

JUSTIFICACIÓN

La seguridad es también un derecho fundamental que debe ser expresamente recogido en esta Ley, en el sentido de que los miembros de las Fuerzas Armadas y sus familias deben ser objeto de especial protección en el ámbito de la seguridad, por razones derivadas de los riesgos a los que están expuestos.

ENMIENDA NÚM. 70

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

ARTÍCULO 10. APARTADOS 1.

"1. El militar tiene derecho a la intimidad personal, a la inviolabilidad del domicilio y al secreto de las comunicaciones, en los términos establecidos en la Constitución y en el resto del ordenamiento jurídico.

A estos efectos la residencia que tuviera asignada el militar en su unidad se considerará domicilio habitual.

Se deberá respetar la dignidad personal de todo militar, especialmente frente al acoso, tanto sexual y por razón de sexo como profesional. Asimismo, deberán respetarse las costumbres o hábitos de cada militar derivadas de sus creencias religiosas o libertad de conciencia, siempre que sean razonables y puedan ajustarse a las exigencias del servicio y de las operaciones.

JUSTIFICACIÓN

La redacción actual de este artículo es demasiado restrictiva con los derechos fundamentales que en él se regulan. Así, establece unos límites específicos para el derecho a la intimidad –no recogidos para la inviolabilidad del domicilio ni para el secreto de las comunicaciones– que deben ser eliminados, poniendo la Constitución y las leyes como único límite conjunto para los tres derechos. Asimismo, es preciso especificar que la residencia que tenga asignada el militar en su unidad se considerará domicilio habitual, para que goce de los beneficios que de ello se derivan.

En segundo lugar, la referencia a la dignidad personal hecha en el actual proyecto se limita al ámbito del trabajo, por lo que es precisa la eliminación de tal mención. Por otro lado, es necesario contemplar la posibilidad de que por razones religiosas o de conciencia a los militares deban respetárseles una serie de costumbres o hábitos (períodos de oración, tipos de comida, etc.), siempre que éstos sean razonables y se puedan conjugar con las exigencias del servicio o las operaciones.

En cuanto a la posibilidad de revistas e inspecciones, el texto actual vulnera el derecho fundamental a la intimidad personal, regulado en el artículo 18 de la Constitución Española, al no exigir, como norma general para llevar a cabo los registros, el previo consentimiento del titular o el amparo de resolución judicial, debiendo contemplar luego las excepciones en caso de flagrante delito o de grave peligro para la seguridad.

ENMIENDA NÚM. 71

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10. 2.**

De modificación.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

ARTÍCULO 10. APARTADOS 2.

2. Las revistas e inspecciones deberán respetar en todo caso los derechos contenidos en el apartado anterior.

Como norma general, el registro personal de los militares, de sus taquillas, así como de sus efectos y pertenencias que estuvieren en la unidad requerirá del consentimiento del afectado o resolución judicial. No obstante, en caso de flagrante delito, o por razones fundadas en situaciones de grave peligro para la seguridad, el jefe de la unidad podrá autorizar, de forma proporcionada y expresamente motivada, tales registros. Estos registros excepcionales se realizarán con la asistencia del interesado y en presencia de al menos dos testigos o sólo de éstos, si el interesado debidamente notificado no asistiera."

JUSTIFICACIÓN

La redacción actual de este artículo es demasiado restrictiva con los derechos fundamentales que en él se regulan. Así, establece unos límites específicos para el derecho a la intimidad –no recogidos para la inviolabilidad del domicilio ni para el secreto de las comunicaciones– que deben ser eliminados, poniendo la Constitución y las leyes como único límite conjunto para los tres derechos. Asimismo, es preciso especificar que la residencia que tenga asignada el militar en su unidad se considerará domicilio habitual, para que goce de los beneficios que de ello se derivan.

En segundo lugar, la referencia a la dignidad personal hecha en el actual proyecto se limita al ámbito del trabajo, por lo que es precisa la eliminación de tal mención. Por otro lado, es necesario contemplar la posibilidad de que por razones religiosas o de conciencia a los militares deban respetárseles una serie de costumbres o hábitos (períodos de oración, tipos de comida, etc.), siempre que éstos sean razonables y se puedan conjugar con las exigencias del servicio o las operaciones.

En cuanto a la posibilidad de revistas e inspecciones, el texto actual vulnera el derecho fundamental a la intimidad personal, regulado en el artículo 18 de la Constitución Española, al no exigir, como norma general para llevar a cabo los registros, el previo consentimiento del titular o el amparo de resolución judicial, debiendo contemplar luego las excepciones en caso de flagrante delito o de grave peligro para la seguridad.

ENMIENDA NÚM. 72

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12. 2.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La actual redacción del apartado 2 es totalmente innecesaria y reiterativa con la regulación de la neutralidad política y sindical regulada en el artículo 7 del proyecto, donde ya se prohíbe para los militares la realización de cualquier actividad política o sindical.

ENMIENDA NÚM. 73

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

ARTÍCULO 12. APARTADO 3.

“3. En asuntos que estén relacionados con el servicio militar o con las Fuerzas Armadas el ejercicio de estos derechos se encontrará sujeto a los límites derivados de la normativa vigente, con las especificidades correspondientes para aquellas personas que ostentan la condición militar.”

JUSTIFICACIÓN

Es necesario revisar su redacción, eliminando especificaciones innecesarias. Asimismo, también debe cambiarse la referencia a la “disciplina” como criterio definidor de los límites aplicables al ejercicio de la libertad de expresión, ya que es un criterio muy restrictivo y de difícil interpretación, sustituyéndolo por una referencia a la normativa vigente con las especificidades que corresponden a los miembros de las Fuerzas Armadas.

ENMIENDA NÚM. 74

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

ARTÍCULO 13.

"1. [...]

En todo caso, los miembros de las Fuerzas Armadas no podrán asistir a manifestaciones o reuniones vistiendo el uniforme reglamentario, ni portando armas, en cumplimiento de las exigencias de neutralidad propias de la condición de miembro de las Fuerzas Armadas, a tenor de lo establecido en el artículo 7 de esta Ley.

2. Los militares podrán reunirse en dependencias de las Fuerzas Armadas, previa comunicación al jefe de la unidad, centro u organismo correspondiente, que sólo podrá oponerse, de manera motivada, cuanto pueda afectar al funcionamiento del servicio."

JUSTIFICACIÓN

La redacción que se propone es más certera en el establecimiento de límites al ejercicio del derecho de reunión de los miembros de las Fuerzas Armadas y se acomoda a la definición dada al concepto de neutralidad política y sindical en el artículo 7, según la enmienda que presentamos a dicho precepto. Así, por ejemplo, manteniéndose el texto actual del párrafo segundo del artículo 12.1 del proyecto, se daría la curiosa circunstancia de que los militares podrán reunirse en lugares cerrados –aunque no en lugares de tránsito– vistiendo uniforme para cuestiones reivindicativas, cosa que no se adecua a los parámetros de una configuración correcta del derecho fundamental de reunión.

En cuanto a la modificación del apartado 2 del artículo 12 del proyecto, cabe decir que el texto actual del proyecto supone, al someter a autorización previa las reuniones de miembros de las Fuerzas Armadas en dependencias oficiales, el vaciamiento efectivo y real del derecho de reunión, con lo que debe eliminarse tal limitación.

ENMIENDA NÚM. 75

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 21. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

ARTÍCULO 21. APARTADO 2.

“2. Guardará la debida discreción sobre hechos o datos no clasificados relativos al servicio de los que haya tenido conocimiento por su cargo o función, sin que pueda difundirlos por ningún medio ni hacer uso de la información obtenida para beneficio propio o de terceros o en perjuicio del interés público, especialmente de las Fuerzas Armadas.”

JUSTIFICACIÓN

Conviene precisar que el deber de reserva alcanza únicamente a los hechos o datos relativos al servicio y a la actividad profesional que realizan los miembros de las Fuerzas Armadas.

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 22**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

ARTÍCULO 22.

"1. Los militares estarán en disponibilidad permanente para el servicio. Las exigencias de esa disponibilidad se adaptarán a las características propias del destino ~~y a las circunstancias de la situación.~~

2. La jornada de trabajo de los militares será, con carácter general, la del personal al servicio de la Administración General del Estado. El régimen de horario será determinado reglamentariamente y se adaptará a las necesidades operativas, a las derivadas del funcionamiento de las unidades, así como a las normas y criterios relativos a la conciliación de la vida profesional, personal y familiar a los que se refiere la Ley de la carrera militar.

3. [...]

4. [...]

Asimismo, los miembros de las Fuerzas Armadas tendrán derecho a ser compensados económicamente por los cambios en su jornada de trabajo, permisos, vacaciones o licencias realizados de forma extraordinaria y no previsible que hayan supuesto algún perjuicio económico. Estas compensaciones deberán determinarse reglamentariamente."

JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta en la redacción del apartado 2 recoge de manera más precisa la necesidad de previsibilidad de los horarios, estableciendo la necesidad de que éstos se regulen reglamentariamente y eliminando limitaciones excesivas.

En el apartado 4 se añade un nuevo párrafo para recoger la posibilidad de que los militares sean compensados en casos de modificaciones extraordinarias y no previsibles de su jornada, permisos, vacaciones o licencias, cuando éstos hayan supuesto un perjuicio económico para los militares afectados. Ello porque si un militar tiene unas vacaciones o un viaje planeados y su deber de disponibilidad permanente le obliga a anularlo, resulta conveniente que pueda ser indemnizado por ello.

ENMIENDA NÚM. 77

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 23. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

ARTÍCULO 23. APARTADO 1.

“1. A efectos administrativos, el lugar de residencia del militar será el del municipio de su destino. También podrá ser uno distinto siempre que se asegure el adecuado cumplimiento de sus obligaciones, en los términos y con las condiciones que se establezcan por orden del Ministro de Defensa.”

JUSTIFICACIÓN

La redacción actual del apartado es contraria al artículo 19 de la Constitución, que establece que “los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional”, por lo que resulta necesaria la modificación propuesta para hacer el artículo compatible con la Carta Magna.

ENMIENDA NÚM. 78

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 28**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

ARTÍCULO 28.

"1. [...]

2. [...]

El jefe de unidad atenderá y resolverá, en lo que esté en el ámbito de sus competencias, las cuestiones planteadas o las remitirá, a iniciativa propia o del interesado, con el informe que proceda, al Mando o Jefatura de Personal del Ejército correspondiente.

El Mando o Jefatura de Personal acusará recibo, analizará las propuestas en los órganos que se determinen y resolverá, en el ámbito de sus competencias, o las enviará a la Subsecretaría de Defensa. Anualmente se proporcionará información sobre el contenido de las propuestas y el resultado de su estudio. En todo caso, no podrá transcurrir un plazo superior a dos meses desde la presentación de la iniciativa hasta su resolución.

3. Los miembros de las Fuerzas Armadas podrán presentar quejas relativas al régimen de personal y a las condiciones de vida siguiendo el conducto determinado reglamentariamente. Si las quejas no fueran debidamente atendidas, con arreglo a los plazos y al procedimiento reglamentarios, o se refiriesen al mando inmediato superior, podrán presentarse directamente y por escrito ante el órgano responsable de personal de su Ejército y, en última instancia, ante los órganos de inspección de la Subsecretaría de Defensa, los cuales acusarán recibo e iniciarán el procedimiento que corresponda. En caso de rechazar la queja lo harán en escrito motivado. El plazo

transcurrido desde la presentación de la queja hasta su resolución no podrá ser superior a dos meses.

4. El militar podrá presentar cuantas iniciativas y quejas relativas al servicio estime por conveniente ante las asociaciones profesionales y sus representantes y ante el Observatorio de la vida militar, siempre que no afecten a materias que se encuentren legalmente clasificadas y que no se vulnere con ello el deber de neutralidad política y sindical.

5. Lo previsto en este artículo será sin perjuicio del ejercicio de los derechos y acciones que legalmente correspondan a los miembros de las Fuerzas Armadas."

JUSTIFICACIÓN

Con la modificación del apartado 3 se pretende fijar con claridad el procedimiento de presentación de las quejas, que debe ser el reglamentariamente establecido, así como especificar los órganos de recurso competentes para los casos en que las quejas no sean atendidas debidamente.

Por otro lado, la adición de un nuevo apartado 4 tiene como finalidad extender el derecho profesional de los militares de presentar iniciativas y quejas, abriendo la posibilidad para que iniciativas o quejas puedan también trasladarse por parte de los militares a órganos o asociaciones de representación de sus intereses, siempre que no afecten a materias clasificadas o se quebrante con ello el deber de neutralidad política o sindical.

Asimismo, resulta importante incluir en los apartados 2 y 3 el plazo de dos meses como límite máximo para la resolución de las iniciativas y quejas presentadas para evitar que la solución de los asuntos se dilate en el tiempo de manera injustificada.

ENMIENDA NÚM. 79

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 29. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

ARTÍCULO 29. APARTADO 3. (nuevo)

“3. En el ámbito disciplinario, desde el momento en que se notifique la apertura de un procedimiento, deberá informarse al militar afectado de sus derechos a no declarar, a no confesarse culpable, a la presunción de inocencia y a ser asistido legalmente por un abogado en ejercicio.”

JUSTIFICACIÓN

Debe recogerse explícitamente en el proyecto de ley los derechos que asisten a un militar en el ámbito de un procedimiento sancionador, debiendo extender el derecho a la asistencia jurídica también a este ámbito, al estar ligado al derecho fundamental a la defensa, máxime si tenemos en cuenta la extensión, gravedad y naturaleza de las sanciones disciplinarias vigentes.

ENMIENDA NÚM. 80

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 33**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

ARTÍCULO 33.

"1. [...]

2. Además de la citada finalidad, podrán realizar actividades sociales que favorezcan el ejercicio de la profesión, la deontología militar y la difusión de la cultura de seguridad y defensa, ~~pero no podrán interferir en las decisiones de política de seguridad y defensa, en el planeamiento y desarrollo de las operaciones militares y en el empleo de la fuerza.~~

3. Las asociaciones profesionales deberán respetar el principio de neutralidad política y sindical, en los términos establecidos por el artículo 7 de esta Ley.

4. ~~Deberán tener ámbito nacional,~~ se constituirán por tiempo indefinido y no podrán establecer su domicilio social en las unidades ni, en consecuencia, en las dependencias del Ministerio de Defensa.

5. [...]"

JUSTIFICACIÓN

La regulación de las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas debe ser respetuosa con la doctrina del Tribunal Constitucional, expresada en la STC 219/2001, sin que, por tanto, se puedan establecer otras limitaciones a las mismas que las que se recogen en dicho pronunciamiento. Asimismo, deben tenerse en cuenta también la Recomendación 1742(2006) "Derechos Humanos

de los miembros de las Fuerzas Armadas", de la Asamblea parlamentaria del Consejo de Europa y la Recomendación CM/RC(2010)4, del Comité de Ministros a los Estados Miembros del Consejo de Europa, sobre Derechos Humanos de los Miembros de las Fuerzas Armadas, adoptada el 24 de febrero de 2010.

El texto actual del proyecto contiene algunas referencias a limitaciones o prohibiciones al ejercicio del derecho de asociación profesional para los miembros de las Fuerzas Armadas, que, en los términos que aparecen expresados, podrían llevar a una aplicación tan restrictiva que condicionase la efectividad del derecho mismo, vaciándolo de contenido y evitando el desarrollo efectivo del asociacionismo profesional. Por tanto, resulta necesario eliminar algunas partes del artículo, así como modificar otras para conseguir una regulación más adecuada del asociacionismo profesional.

ENMIENDA NÚM. 81

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 34**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

ARTÍCULO 34.

"1. Podrán afiliarse a las asociaciones profesionales todos los miembros de las Fuerzas Armadas, con independencia de que se encuentren en situación de actividad, reserva o retirados, y con las únicas limitaciones que establezca cada asociación en sus estatutos.

~~2. Los que pertenezcan a estas asociaciones podrán, tras su pase a retiro, permanecer afiliados a ellas con las limitaciones establecidas en esta ley, siempre que lo permitan sus correspondientes estatutos.~~

3. Las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas únicamente se podrán agrupar entre ellas mismas. También podrán formar parte de organizaciones internacionales de su mismo carácter.

4. [...]

~~5. Sólo se podrá estar afiliado a una asociación profesional de las reguladas en este capítulo."~~

JUSTIFICACIÓN

En sintonía con la enmienda anterior, deben eliminarse limitaciones excesivas al ejercicio del asociacionismo profesional, como la que se contempla en el apartado 5. Además, la actual redacción del artículo es restrictiva con el ejercicio del derecho de asociación, ya que imposibilita su ejercicio por todos los miembros de las Fuerzas

Armadas por igual, con independencia de su situación administrativa. Los militares que estén en situación de excedencia, en situación de servicios especiales o retirados también gozan de derechos económicos y sociales que defender y promocionar, por lo que debe extenderse el alcance del derecho de asociación profesional a todos los militares con independencia de la situación en la que se encuentren, y dejar libertad a las asociaciones para que sean éstas las que pongan sus propias limitaciones en cuanto a la afiliación. De lo contrario, se estaría privando del derecho de asociación a un parte importante de los miembros de las Fuerzas Armadas.

ENMIENDA NÚM. 82

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 35. 1.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Creemos que no se debe prohibir a las asociaciones de miembros de las Fuerzas Armadas que puedan beneficiarse de recursos privados como son, entre otros, los procedentes de la responsabilidad social de las empresas (RSE/RSC) y del sector privado, elementos fundamentales de soporte y ayuda para las entidades sin ánimo de lucro que contribuyen al aumento del bienestar de todos sus miembros y de la sociedad en general.

Así, no existe justificación alguna para el establecimiento de esta prohibición, que vulnera el núcleo esencial del derecho fundamental de asociación, al suponer una intromisión injustificada en el ámbito interno y de autorregulación de este tipo de organizaciones.

ENMIENDA NÚM. 83

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 36**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

ARTÍCULO 36.

"1. A título meramente declarativo, las asociaciones se inscribirán en el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas, habilitado al efecto en el Ministerio de Defensa, con el objetivo de dar publicidad a su existencia.

[...]

7. A los efectos de formar parte del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 48.2, las asociaciones deberán certificar con fecha de 31 de diciembre de cada año el número de sus afiliados, detallado por situación administrativa o retiro, categorías militares y Ejército del que forman parte. La certificación se formulará mediante declaración responsable, que se registrará por lo dispuesto en el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común."

JUSTIFICACIÓN

Debe modificarse la redacción del apartado 1 para que no pueda interpretarse que la inscripción en el Registro tiene carácter constitutivo, es decir, que es un requisito sine qua non para la existencia de la asociación, ya que ello sería una limitación injustificada al ejercicio del derecho de asociación profesional. De esta manera, debe establecerse explícitamente que la inscripción será

meramente a título declarativo y con la finalidad de garantizar la publicidad de todas las asociaciones existentes.

Por otro lado, en consonancia con la enmienda propuesta al artículo 34.1, se hace necesaria una modificación del apartado 7 del artículo. Así, dado que se amplía el alcance del derecho de asociación, las asociaciones deben aportar más datos sobre sus afiliados: su situación administrativa o si son retirados, su categoría militar y el ejército del que forman parte, ya que ello es lo que va a condicionar que puedan participar o no en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas.

ENMIENDA NÚM. 84

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 37. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

ARTÍCULO 37. APARTADO 1.

"1. Los estatutos de cada asociación deberán contener:

[...]

b) El domicilio y el ámbito ~~nacional~~ de su actividad.

[...]

d) Los requisitos de sus miembros, entre los que deberá figurar el grupo o conjunto de militares que pueden afiliarse, así como modalidades de admisión y baja, sanción y separación de los asociados y, en su caso, las clases de éstos. Podrán incluir también las consecuencias del impago de las cuotas por parte de los asociados.

~~A los efectos del artículo 48.2, deberá figurar si solo pueden pertenecer a la asociación miembros de una o varias categorías de oficiales, suboficiales o tropa o marinería, o de todas ellas.~~

[...]"

JUSTIFICACIÓN

En sintonía con la enmienda al artículo 33, debe eliminarse el requisito del ámbito nacional para las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas, ya que es un requisito impuesto discrecionalmente y se debe dejar a las propias asociaciones elegir

libremente cuál quieren que sea su ámbito de actividad y representación.

Asimismo, se debe eliminar el segundo apartado de la letra d) porque, en coherencia con la enmienda al artículo 34.1 que amplía el alcance del derecho de asociación, ya no sólo es la categoría militar lo que determinará que una asociación cumpla con los requisitos del artículo 48.2 para participar en el Consejo de personal de las Fuerzas Armadas. De esta manera, resulta suficiente con lo que establece el primer apartado de la letra d) cuando dice que los estatutos de una asociación deberán contener "el grupo o conjunto de militares que pueden afiliarse", debiendo las asociaciones definir libremente los requisitos, situación, categoría y tipo de ejército que deben cumplir sus miembros.

ENMIENDA NÚM. 85

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 40. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

ARTÍCULO 40. APARTADO 1.

“1. Las asociaciones profesionales legalmente constituidas tendrán derecho a:

a) Realizar propuestas, dirigir solicitudes y sugerencias relacionadas con sus fines, emitir informes y formular quejas a las autoridades competentes.

[...]”

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, debe modificarse el encabezamiento del apartado 1 para evitar de nuevo la interpretación de que el registro de la asociación debe hacerse a título constitutivo, sino que basta con que la asociación esté legalmente constituida para que pueda gozar de los derechos que se contienen en el artículo.

En segundo lugar, debe modificarse el apartado a) para ampliar los derechos de las asociaciones, recogiendo más actividades, cosa que garantizará una mayor efectividad del ejercicio del derecho de asociación.

ENMIENDA NÚM. 86

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 43**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

ARTÍCULO 43.

“Tendrán la condición de representantes de las asociaciones profesionales aquellos militares afiliados que hayan sido designados para ello de acuerdo con el procedimiento establecido en sus estatutos. Los efectos de dicha designación se producirán a partir del día siguiente al de su inscripción en el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas.”

JUSTIFICACIÓN

En sintonía con la enmienda propuesta al artículo 33 de la Ley para extender el alcance del derecho de asociación profesional de miembros de las Fuerzas Armadas, debe ampliarse la posibilidad para ser representantes de las asociaciones a todos los afiliados, no sólo a los militares en activo. Extender el derecho a ostentar cargos de representación a otros grupos de militares permite que sean elegidos aquellos que más tiempo tienen para dedicar a las asociaciones (por ejemplo, los militares en reserva sin destino o retirados), sin que deba “liberarse” a militares en activo para el ejercicio de tales actividades.

ENMIENDA NÚM. 87

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 44. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

ARTÍCULO 44. APARTADO 2.

"2. En las unidades se proporcionarán locales y medios adecuados para uso común de todas las asociaciones profesionales, mediante los acuerdos que se establezcan con aquellas que estén representadas en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas."

JUSTIFICACIÓN

Se propone sustituir "en las Delegaciones y Subdelegaciones de Defensa" por "en las unidades" para facilitar que los locales estén próximos a los lugares en los que se encuentren los miembros de las Fuerzas Armadas, y no en lugares a los que se haya de acudir expresamente y, en muchas ocasiones, situados a grandes distancias de los destinos y domicilios de los militares.

Asimismo, se añade la especificación de que los locales habilitados estarán a disposición de "todas" las asociaciones profesionales para garantizar que, aunque su disponibilidad se acuerde con aquellas asociaciones representadas en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, todas las asociaciones tienen derecho a hacer uso de ellos.

ENMIENDA NÚM. 88

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 45**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

ARTÍCULO 45.

"1. [...]

Las asociaciones podrán solicitar la utilización de los locales a los que se refiere el artículo anterior para realizar encuentros o reuniones de sus órganos de gobierno o grupos de trabajo. ~~A efectos del control de seguridad, los representantes de la asociación comunicarán con la debida antelación la identificación de los asistentes.~~

2. Las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas con representación en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas tendrán derecho a convocar y celebrar reuniones informativas en centros oficiales como parte del ejercicio del derecho de asociación profesional.

La celebración de estas reuniones requerirá solicitud previa al jefe de la unidad, centro u órgano correspondiente, quien podrá denegarla motivadamente, cuando considere que el funcionamiento del servicio pueda verse afectado.

La autorización deberá solicitarse por escrito, con una antelación mínima de setenta y dos horas y en la misma se hará constar la fecha, hora y lugar de la reunión, y los datos de los firmantes que acrediten ostentar la representación de la asociación, conforme a sus estatutos, para convocar la reunión.

Si antes de las veinticuatro horas anteriores a la fecha de la celebración de la reunión la autoridad competente no formulase

objeciones a la misma mediante resolución expresa y motivada, podrá celebrarse la reunión sin otro requisito posterior.

3. Las reuniones se realizarán fuera del horario habitual de trabajo y no podrán interferir en el funcionamiento de las unidades ni en la prestación de guardias o servicios. Los convocantes de la reunión serán responsables de su normal desarrollo."

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, debe eliminarse del apartado 1 la obligación para las asociaciones de comunicar con antelación la identificación de los asistentes a una reunión, ya que supone una intromisión en el ejercicio del derecho de reunión totalmente injustificada, puesto que la alegación de motivos de seguridad no resulta en ningún caso razonable ni ponderada.

Las otras modificaciones pretenden materializar de forma más adecuada el pleno ejercicio del derecho de reunión, respetando en todo momento el funcionamiento de las unidades y del servicio. Así, deben cambiarse las previsiones en torno a las reuniones de las asociaciones profesionales con representación en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, permitiendo su celebración en centros oficiales y no "preferentemente en las instalaciones de las Delegaciones o Subdelegaciones de Defensa", y deben eliminarse algunas limitaciones contenidas en el redactado actual que podrían impedir el ejercicio efectivo del derecho de reunión.

ENMIENDA NÚM. 89

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 46. Apartado 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

ARTÍCULO 46. APARTADO 1.

~~"1. La participación de las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas y su interlocución con el Ministerio de Defensa tendrá lugar en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, ante el que podrán plantear propuestas o sugerencias en materias relacionadas con la condición militar, el ejercicio de los derechos y libertades, el régimen de personal y las condiciones de vida y trabajo en las unidades.~~

El Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas tendrá las siguientes facultades:

a) Tener conocimiento y ser oído previamente en las siguientes cuestiones:

- Establecimiento o modificación del estatuto profesional y del régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas.
- Determinación de las condiciones de trabajo.
- Régimen retributivo.
- Programas de enseñanza y planes de formación de las Fuerzas Armadas.
- Régimen de permisos, vacaciones y licencias.
- Planes de previsión social complementaria.
- Asuntos que afecten a otros aspectos sociales, profesionales y económicos de los militares.

b) Informar, con carácter previo, las disposiciones legales o reglamentarias que se dicten sobre las citadas materias.

c) Conocer las estadísticas trimestrales sobre el índice de absentismo y sus causas, sobre los accidentes en acto de servicio y enfermedades profesionales y sus consecuencias, sobre los índices de siniestralidad, así como los estudios periódicos o específicos que se realicen sobre condiciones de trabajo.

d) Analizar y valorar las propuestas y sugerencias planteadas por los miembros de las Fuerzas Armadas sobre el régimen de personal, sobre sus derechos y deberes, sobre el ejercicio del derecho de asociación y sobre los aspectos sociales que les afecten y las condiciones de vida y trabajo en las unidades.

e) Colaborar con la Administración para conseguir el establecimiento de cuantas medidas procuren el mantenimiento e incremento de la productividad, eficacia y plena operatividad.

f) Participar en la gestión de obras sociales para el personal, cuando así lo determine la normativa correspondiente.

g) Recibir información trimestral sobre política de personal.

h) Las demás que le atribuyan las leyes y disposiciones generales."

JUSTIFICACIÓN

Con la redacción actual, la presencia en el Consejo de las asociaciones profesionales está absolutamente limitada a "poder plantear propuestas o sugerencias en materias relacionadas con la condición militar, el ejercicio de derechos y libertades, el régimen de personal y las condiciones de vida y trabajo en las unidades". Y además, no existe previsión alguna de que todo ello se haga de tal forma que, al menos, la petición de opinión o informe sea de carácter preceptivo. Por tanto, es necesario modificar la regulación de las funciones que corresponden al Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas.

De esta manera, un órgano de la naturaleza de este Consejo debe tener unas funciones determinadas con suficiente certeza y con la amplitud que se desprende de su posición importante como cauce de participación de los miembros de las Fuerzas Armadas a través de las asociaciones profesionales.

Por ello, en la enmienda que se propone, se procede a fijar las funciones del Consejo con la idea de que sea un órgano de

participación real y efectiva, que sea útil para la consecución de los intereses generales de las Fuerzas Armadas y de sus componentes.

Las facultades que se propone otorgar al Consejo son adecuadas y necesarias. Por ejemplo, el carácter preceptivo de los informes del Consejo en relación con las disposiciones legales o reglamentarias supone hacerle realmente útil, permitiendo que se conozca la opinión motivada de un órgano al que se podrán llevar criterios técnicos y profesionales, con el objetivo de garantizar el acierto y la oportunidad de las normas que sean informadas.

Por otra parte, si no se permite al Consejo conocer estadísticas y datos no podría tomar posición, informar o formular propuestas con el conocimiento suficiente para dotarlas de seriedad y contenido.

ENMIENDA NÚM. 90

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 48. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

ARTÍCULO 48. APARTADO 1.

“1. El Consejo estará presidido por el Subsecretario de Defensa y constituido, en igual número de representantes por ambas partes, por representantes de las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas que cumplan los requisitos del apartado 2 y por representantes del Ministerio de Defensa designados al efecto, entre los que figurarán los Mandos o Jefes de Personal de los Ejércitos.”

JUSTIFICACIÓN

Para dotar de mayor fuerza al Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas en su papel de interlocutor con el Ministerio de Defensa, resulta necesario establecer que la composición de dicho Consejo será en igual número entre representantes de las asociaciones profesionales y representantes del Ministerio de Defensa.

ENMIENDA NÚM. 91

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 48. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

ARTÍCULO 48. APARTADO 1

“1. El Consejo estará presidido por el Ministro de Defensa, o persona en quien delegue, y constituido por los representantes de las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas que cumplan los requisitos del apartado 2, así como por los representantes del Ministerio de Defensa designados al efecto, entre los que figurarán los Mandos o Jefes de Personal de los Ejércitos.

JUSTIFICACIÓN

Para dotar de mayor trascendencia al Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas en su papel de interlocutor con el Ministerio de Defensa, resulta conveniente prever que, con carácter general, será el Ministro quien presidirá dicho órgano, permitiendo no obstante que delegue en otro cargo.

En relación a la modificación del apartado 2 del artículo, cabe decir que es consecuencia de la ampliación del alcance del derecho de asociación profesional que se propone para el artículo 34 del proyecto. Así, al permitir que sean más grupos de militares los que puedan afiliarse a las asociaciones, deben eliminarse referencias restrictivas que se contienen en el redactado actual, así como añadir nuevas especificidades.

También se debe reconocer que los representantes de las asociaciones más representativas de militares retirados, entre los que presumiblemente habrá militares con una discapacidad adquirida

durante su pertenencia a las FFAA, deben ser invitados a participar siempre en las reuniones del Consejo para poder defender los derechos de los que gozan y aportar su experiencia para ayudar al buen funcionamiento y utilidad del Consejo.

ENMIENDA NÚM. 92

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 48. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

ARTÍCULO 48. APARTADO 2.

2. Para poder acceder al Consejo, las asociaciones deberán contar, en relación a los efectivos de las Fuerzas Armadas ~~en las situaciones a las que se refiere el artículo 34.1 de esta ley,~~ con un mínimo de afiliados del 1%, si sus estatutos están abiertos a todas las categorías ~~contempladas en dicho artículo,~~ del 3% de los miembros de su categoría si la asociación es exclusivamente de oficiales o de suboficiales, y del 1,5% en el caso de las asociaciones de militares de tropa y marinería. En el supuesto de que incluyan afiliados de dos categorías, deberán cumplir esos porcentajes en cada una de ellas. Los porcentajes se podrán reducir mediante Real Decreto del Consejo de Ministros con objeto de facilitar la adecuada representatividad y funcionalidad del Consejo, y habrán de referirse a los datos hechos públicos por el Ministerio de Defensa al finalizar cada año natural.

En caso de que una asociación sólo permita la afiliación de miembros de un Ejército, los porcentajes establecidos en el párrafo anterior se entenderán referidos al total de miembros que forman cada categoría dentro de dicho Ejército.

Los representantes de las asociaciones más representativas de militares retirados que sean designados por el Ministerio de Defensa serán invitados permanentemente a participar en las reuniones del pleno."

JUSTIFICACIÓN

Para dotar de mayor trascendencia al Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas en su papel de interlocutor con el Ministerio de Defensa, resulta conveniente prever que, con carácter general, será el Ministro quien presidirá dicho órgano, permitiendo no obstante que delegue en otro cargo.

En relación a la modificación del apartado 2 del artículo, cabe decir que es consecuencia de la ampliación del alcance del derecho de asociación profesional que se propone para el artículo 34 del proyecto. Así, al permitir que sean más grupos de militares los que puedan afiliarse a las asociaciones, deben eliminarse referencias restrictivas que se contienen en el redactado actual, así como añadir nuevas especificidades.

También se debe reconocer que los representantes de las asociaciones más representativas de militares retirados, entre los que presumiblemente habrá militares con una discapacidad adquirida durante su pertenencia a las FFAA, deben ser invitados a participar siempre en las reuniones del Consejo para poder defender los derechos de los que gozan y aportar su experiencia para ayudar al buen funcionamiento y utilidad del Consejo.

ENMIENDA NÚM. 93

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 52. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

ARTÍCULO 52. APARTADO 9, 10, 11, 12 Y 13. (nuevos)

“9. Los reservistas voluntarios deberán ser activados por períodos que no podrán ser inferiores a quince días, y sin que puedan transcurrir más de seis meses entre la finalización de un período y el inicio del siguiente. Los militares profesionales deben mantener una actitud positiva y colaboradora con los reservistas para favorecer su integración y su compromiso con la defensa nacional.

10. Las unidades, centros y organismos militares deberán disponer en sus plantillas de un tramo reservado a los reservistas voluntarios no superior al 10% y no inferior al 5%. Cada plaza adjudicada a los reservistas voluntarios deberá ser ejercida anualmente por al menos tres reservistas diferentes que hayan obtenido la plaza.

11. Los reservistas voluntarios que hayan sido militares de carrera sólo podrán solicitar plazas en las unidades, centros y organismos del Ejército del que formaron parte, excepto si obtienen una plaza de la UME o de los Cuerpos Comunes. Estos reservistas deberán recibir los cursos de actualización necesarios para la adecuada prestación de sus servicios.

12. El Ministerio de Defensa, a propuesta del Jefe de Personal de cada Ejército, podrá asignar plazas o puestos diferentes a los que hubieran obtenido en la convocatoria a los reservistas voluntarios que hayan sido militares de carrera, siempre que dichos cambios estén justificados por las necesidades del servicio y que la nueva plaza asignada se corresponda con la

especialidad desarrollada por el reservista cuando estaba en activo.

13. Reglamentariamente se regularán los procedimientos de ascenso de los reservistas voluntarios. En todo caso, el período para la obtención de un ascenso no podrá ser superior a cinco años. Asimismo, atendiendo a criterios de mérito y capacidad, debe establecerse que el grado militar inicial atribuido a los reservistas sea conforme con su nivel de estudios.”

JUSTIFICACIÓN

Con la adición de los apartados propuestos al artículo 52 del proyecto de Ley se pretende tratar con mayor profundidad el papel de los reservistas voluntarios dentro de las Fuerzas Armadas. La Ley de la Carrera Militar lo trata sucintamente, por lo que debe aprovecharse la oportunidad que brinda esta Ley para desarrollar adecuadamente el tema.

La intención de los apartados propuestos es, en sintonía con la tendencia de otros ejércitos como el francés o el alemán, constituir una reserva más activa que favorezca la interrelación entre las Fuerzas Armadas y la sociedad civil y optimice los recursos disponibles en el Ejército. Actualmente, la reserva voluntaria está formada por unas 6000 personas, y éstas son un capital humano que no se puede desaprovechar. Así, con el apartado 9 se establecen unos períodos mínimos de activación (al menos 15 días cada seis meses) para que todos los reservistas estén integrados en la actividad del Ejército y reciban una formación continua.

El apartado 10 pretende guardar un cupo de plazas mínimo en cada unidad, centro y organismo para ser cubiertas por reservistas voluntarios. Es una manera de garantizar el papel de los reservistas en las Fuerzas Armadas, además de conseguir una reducción de costes, ya que es más barato cubrir puestos de trabajo con reservistas que con militares profesionales. El hecho de exigir que cada plaza sea ejercida al menos por tres reservistas diferentes cada año tiene como objetivo, en consonancia con el apartado anterior, la formación continua de todos los reservistas. Es decir, se pretende garantizar la formación de varios reservistas para que el Ejército pueda disponer de varios de ellos que estén capacitados para realizar las tareas requeridas.

Los apartados 11 y 12 recogen especialidades para los reservistas voluntarios que antes hubieran sido militares de carrera, a los que, por dicha condición, se les puede exigir más que al resto de reservistas. Así, con el fin de optimizar el capital humano que

suponen estos reservistas y antiguos militares, a los que el Ejército ya había formado con anterioridad para el desarrollo de determinadas tareas dentro de uno de los Ejércitos, sólo se les permite solicitar plazas de reservista en el Ejército del que formaron parte, con el objetivo de aprovechar más sus cualidades. Todo ello sin perjuicio de los cursos de formación que sean necesarios para actualizar los conocimientos del reservista.

Por otro lado, el artículo 12 permite que el Ministerio de Defensa, si así lo reclaman las necesidades del servicio, pueda cambiar la plaza asignada a un reservista que haya sido militar de carrera siempre que sea para que desempeñe la tarea específica que había llevado a cabo en su período en activo. Ello porque dicho reservista estará mejor preparado para llevar a cabo ese trabajo y, si las circunstancias así lo demandan, resulta razonable exigir al reservista que había sido militar que se encargue de la tarea para la que se le necesita.

Por último, el apartado 13 recoge que el procedimiento de ascensos debe ser regulado reglamentariamente, pero con dos peculiaridades: que, en todo caso, los períodos de ascenso no puedan superar los cinco años y que a los reservistas deben atribuírseles grados militares diferentes según su nivel de estudios, tal como ocurre en Francia y Alemania, ya que ello genera un sistema de incentivos para la formación.

ENMIENDA NÚM. 94

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 54**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

ARTÍCULO 54.

"1. El Observatorio de la vida militar será competente para poder realizar investigaciones en ámbitos que estén ligados a cuestiones de carácter social, económico y profesional de los miembros de las Fuerzas Armadas y de sus familias, con singular atención a las condiciones de vida en las unidades y en misiones internacionales. Entre otras, le corresponden las siguientes funciones:

- a) Efectuar análisis y propuestas de actuación sobre el ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas por los miembros de las Fuerzas Armadas.
- b) Elaborar informes y estudios sobre el régimen de personal, las condiciones de vida, la conciliación de la vida profesional, personal y familiar, la prevención de riesgos laborales y la protección de la salud en las Fuerzas Armadas.
- c) Proponer medidas que ayuden a la conciliación de la vida profesional, personal y familiar de los militares.
- d) Promover la adaptación del régimen del personal militar a los cambios que se operen en la sociedad y en la función pública.
- e) Analizar los problemas que se producen en los afectados y en su entorno familiar como consecuencia de su disponibilidad, movilidad geográfica y de su específico ejercicio profesional que conlleva la participación en operaciones en el exterior.
- f) Evaluar la aportación adicional de recursos humanos a las Fuerzas Armadas a través de las diferentes modalidades de reservistas.
- g) Velar por la aplicación a los militares retirados de la normativa que ampara sus derechos pasivos y asistenciales y, en su caso, efectuar propuestas de mejora sobre ésta.

h) Aquellas otras que le sean atribuidas por las leyes y disposiciones generales.

2. Para el cumplimiento de sus funciones el Observatorio podrá recabar información de los órganos competentes en la definición de la política de personal militar y de su gestión en el ámbito del Ministerio de Defensa y de los Ejércitos y realizar investigaciones, pudiendo para ello llevar a cabo visitas a las unidades militares. Dichas investigaciones podrán ser iniciadas de oficio o bien a instancia de informaciones o denuncias de ciudadanos particulares en relación a las condiciones de vida del personal militar.

3. El Observatorio elaborará anualmente una memoria que recogerá su actividad a lo largo del ejercicio correspondiente, el estado de la condición militar en lo relativo a los asuntos de su competencia y las recomendaciones pertinentes para su mejora, que será presentada ante las Comisiones de Defensa del Congreso de los Diputados y del Senado. Para la presentación de dicha memoria, comparecerán ante la Comisión correspondiente los miembros del Observatorio que soliciten los diferentes grupos parlamentarios. Cuando lo considere oportuno, por su urgencia o importancia, el Observatorio podrá efectuar recomendaciones sobre algún asunto concreto en cualquier momento."

JUSTIFICACIÓN

Debe dotarse de mayores funciones al Observatorio, permitiéndole la posibilidad de llevar a cabo investigaciones dentro del ámbito de sus competencias. Asimismo, es necesario precisar algunas de las atribuciones que el proyecto de ley ya contempla para hacer del Observatorio un órgano más útil para los militares y sus familias.

Respecto a la modificación de la letra e), el Observatorio de la vida militar no debe analizar sólo los problemas con respecto al entorno familiar, sino también de los propios afectados como consecuencia de la disponibilidad, movilidad geográfica y específico ejercicio profesional que conlleva la participación en operaciones en el exterior, ya que el estado de salud de los propios militares también puede verse perjudicado.

Y en cuanto al cambio de la letra g), además de desarrollar la función de velar por la aplicación de la normativa que regula los derechos pasivos y asistenciales de los militares retirados, la función del Observatorio debe ser la de efectuar propuestas de mejora de las condiciones de vida de los militares retirados.

ENMIENDA NÚM. 95

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 55. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

ARTÍCULO 55. APARTADO 1.

"1. El Observatorio de la vida militar estará compuesto por cinco miembros elegidos por el Congreso de los Diputados y otros cuatro por el Senado, entre personalidades de reconocido prestigio en el ámbito de la defensa o en el de recursos humanos o en el de derechos fundamentales y libertades públicas. Su nombramiento se efectuará por mayoría cualificada de dos tercios en cada una de las Cámaras, será por un periodo de cinco años y la pertenencia al Observatorio no será retribuida.

Los miembros del Observatorio no podrán mantener cargos electos de representación política."

JUSTIFICACIÓN

Resulta conveniente que la elección de los miembros del Observatorio sea por una mayoría cualificada de dos tercios del Congreso y del Senado. Este requisito es indispensable para evitar que, en caso de mayoría absoluta de algún partido, ello pueda acarrear el nombramiento de unos miembros del Observatorio que sean muy cercanos y poco críticos con el Gobierno, cosa que vaciaría de contenido la capacidad de trabajo del Observatorio de la vida militar.

ENMIENDA NÚM. 96

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 56. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

ARTÍCULO 56. APARTADO 3. (nuevo)

“3. El Observatorio de la vida militar deberá quedar constituido antes de seis meses desde la publicación de esta Ley.”

JUSTIFICACIÓN

Resulta adecuado añadir un nuevo apartado en el que se regule un período máximo para la creación y entrada en funcionamiento del Observatorio, impidiendo que se dilate más en el tiempo su constitución.

ENMIENDA NÚM. 97

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional primera**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con las enmiendas presentadas al ejercicio del derecho al asociacionismo profesional, según las cuales se propone que cualquier militar pueda afiliarse libremente a asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas (siempre que cumpla con los requisitos establecidos en los estatutos de la asociación), así como que puedan ejercer cargos directivos en dichas asociaciones si son elegidos para ello, debe eliminarse esta disposición que regula de modo específico la afiliación de militares retirados en asociaciones profesionales.

ENMIENDA NÚM. 98

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

DISPOSICIÓN ADICIONAL. (nueva)

“Se reconocen para el personal militar que tenía derecho a ingresar en el Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, o a cambiar la calificación de su mutilación, a fecha de 1 de diciembre de 1989, plazo límite establecido por el apartado dos de la Disposición Final Sexta de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, y que no ejercitó dichos derechos antes de la fecha referida, los mismos derechos pasivos y los mismos beneficios y prerrogativas de carácter honorífico de los que ahora goza el personal proveniente del Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria.”

JUSTIFICACIÓN

Desde su creación en 1938, el Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria ha venido rigiéndose por diferentes legislaciones que vinieron mejorando las prestaciones económicas, sociales y honoríficas y que han venido amparando a los que, en mejor servicio a la Patria, perdieron parte de su integridad física o psíquica.

A partir de enero de 1985, con la nueva Ley de Clases Pasivas, ya no podían acogerse a la Ley 5/1976, de 11 de marzo, de Mutilados de Guerra por la Patria los que resultaran heridos como consecuencia del servicio militar, ya que el Real Decreto 1234/1990 pasó a amparar a quienes durante el servicio militar, fueran profesionales o no, resultasen lesionados a partir del 1 de enero de 1985.

En la misma línea, se publica también la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional que, en el apartado 2 de la Disposición Final Sexta establecía la fecha del 1 de diciembre de 1989 como límite para que el personal militar que tuviera derecho a solicitar el ingreso en el Cuerpo de Mutilados o cambiar su clasificación, lo hiciera, entendiéndose que quien teniendo derecho a solicitarlo no lo ejerciera, renunciaba a ello.

En consecuencia, se consideraba que todos aquellos que resultaron heridos en la Guerra Civil combatiendo en el bando nacional (para el bando republicano existe una legislación propia), así como desde su fin hasta el 31 de diciembre de 1984 (antes de la aplicación del RD 1234/1990) había podido solicitar su ingreso en el Cuerpo de Mutilados, acogidos a su legislación aplicable antes de se extinguiera el Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria un año después de la entrada en vigor de la Ley 17/1989.

Sin embargo, no todos aquellos afectados que podían solicitar su ingreso en el Cuerpo de Mutilados lo hicieron antes del 1 de diciembre de 1989, ya que no fueron informados en sus respectivas unidades u hospitales militares de dicha posibilidad y los derechos que ello conllevaba. Así, son muchos los integrantes del personal de Tropa no profesionales que, siendo heridos en Acto de Servicio, no fueron informados ni de la existencia del Cuerpo de Mutilados y tuvieron que incorporarse nuevamente a la vida civil en inferioridad de condiciones como resultado de las secuelas de sus heridas, y sin tener derecho a recibir la misma compensación que el personal proveniente del Cuerpo de Mutilados de Guerra.

Por tanto, creemos que es de justicia que se reconozca para todo aquel personal que sufrió lesiones antes del 31 de diciembre de 1984 (por lo que no pueden acogerse al RD 1234/1990) y que no pudo solicitar su integración en el Cuerpo de Mutilados de Guerra –o el cambio de calificación de su mutilación– antes del 1 de diciembre de 1989 (plazo fijado por la Ley 17/1989) los mismos derechos de los que ahora disfruta el personal proveniente del referido Cuerpo, acabando así con las discriminaciones existentes actualmente que son resultado de la desinformación y de incidencias burocráticas.

ENMIENDA NÚM. 99

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Esta disposición contempla una injerencia en derechos fundamentales del personal civil, sin que exista justificación objetiva alguna que demande o haga precisa esta intromisión.

ENMIENDA NÚM. 100

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final duodécima**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

DISPOSICIÓN FINAL DUODÉCIMA.

“El Gobierno deberá remitir al Congreso de los Diputados, en el plazo de seis meses, un proyecto de ley que reforme la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar, que aborde el establecimiento de un periodo transitorio de aplicación de nuevo sistema de evaluación para el ascenso, a aquellos militares cuya trayectoria profesional haya quedado alterada como consecuencia de la no aplicación de la antigüedad. Este régimen transitorio permitirá que pasen a una escala en la que conservarán las características de carrera anteriormente vigente, hasta su pase a retiro.”

JUSTIFICACIÓN

La redacción actual de la disposición recoge una eventual reforma de la Ley 39/2007 a partir de un plazo de seis meses después de un dictamen previo de la Comisión de Defensa. Creemos que esta redacción puede dilatar esta necesaria reforma legislativa y es por ello que creemos que es conveniente un cambio de redacción para provocar que la reforma de la Ley de la Carrera Militar se lleve a cabo en lo que queda de legislatura.